TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Disponen la publicación de proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencia de Conducir y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 189-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de marzo de 2018

VISTO:

El Memorándum Nº 611-2018-MTC/15 de la Dirección General de Transporte Terrestre, y el Informe Nº 205-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, establece en los literales a) y b) de su artículo 16, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con competencias normativas para dictar los Reglamentos Nacionales así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito, e interpretar los principios de transporte y tránsito terrestre velando que se dicten las medidas necesarias para su cumplimiento en todos los niveles funcionales y territoriales del país;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, la competencia normativa en materia de transporte y tránsito terrestre consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional; aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del MTC;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC se aprobó el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, en adelante el Reglamento de Licencias, con el objeto, entre otros, de establecer las disposiciones que regulan la gestión integrada, estandarizada y homogénea del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir vehículos de transporte terrestre; así como regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de las licencias de conducir;

Que, la Dirección General de Transporte Terrestre, en adelante la DGTT, mediante el Memorándum Nº 611-2018-MTC/15 remite y hace suyo el Informe N° 205-2018-MTC/15.01 de la Dirección de Regulación y Normatividad, proponiendo la expedición de un proyecto de Decreto Supremo que modifica diversos aspectos normativos del Reglamento de Licencias, toda vez que existe la necesidad de introducir cambios en la citada norma dirigidos a optimizar los procedimientos para lograr una mejor aplicación de las disposiciones en beneficio del usuario, así como corregir aspectos que incidirán en la mejora de la fiscalización a las entidades complementarias que intervienen en el proceso de otorgamiento de las licencias de conducir;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 del punto V Disposiciones Generales de la Directiva Nº 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales", aprobada por Resolución Ministerial Nº 543-2011-MTC/01, establece que todo proyecto de norma legal de carácter general debe ser publicado en el Diario Oficial "El Peruano", en la página web del MTC o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS; y, la Resolución Ministerial Nº 543-2011-MTC/01 que aprobó la Directiva Nº 001-2011-MTC/01 "Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos de normas legales";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y otras disposiciones, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial "El Peruano", a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Encargar a la Dirección General de Transporte Terrestre la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios, observaciones y sugerencias que se presenten al proyecto normativo referido en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, los que deben ser remitidos a la citada Dirección General, sita en Jirón Zorritos N° 1203 - Lima o a la dirección electrónica proyectonormasdgtt@mtc.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BRUNO GIUFFRA MONTEVERDE
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1630668-1

Disponen la publicación de proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Sistema de Placa Única Nacional de Rodaje y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 190-2018 MTC/01.02

Lima, 26 de marzo de 2018

VISTO: El Memorando N° 184-2018-MTC/15, de la Dirección General de Transporte Terrestre que hace suyo el Informe N° 056-2018-MTC/15.01, de la Dirección de Regulación y Normatividad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, señala que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

REPUBLICA DEL PERU

Decreto Supremo

DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO NACIONAL DEL SISTEMA DE EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 007-2016-MTC Y OTRAS DISPOSICIONES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el literal a) del artículo 16 de la Ley, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante el MTC, es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar, entre otros, los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en adelante el Reglamento de Licencias, tiene por objeto entre otros, regular los requisitos y procedimientos para la obtención, duplicado, canje, recategorización, revalidación y cancelación de licencias de conducir;

Que, en concordancia con lo establecido en el marco legal vigente y con el objeto de optimizar los procedimientos administrativos, es necesario modificar el Reglamento de Licencias teniendo en consideración la labor rectora del MTC y su competencia para establecer un sistema estándar en la emisión de las licencias de conducir, lo cual coadyuvará al fortalecimiento institucional y la calidad en el servicio al ciudadano;

Que, como parte de éstas modificaciones y teniendo en cuenta la importancia del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración pública, lo que permite prestar servicios más eficaces, transparentes y de mayor calidad al ciudadano; es oportuno sistematizar los procedimientos regulados en el Reglamento de Licencias, contando con un operador que administre y ejecute todo el componente tecnológico del Sistema Nacional de Conductores y del Registro Nacional de Sanciones, utilizados dentro del proceso de otorgamiento de licencias de conducir;

Que, considerando que la etapa de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción permite comprobar si el postulante cuenta con las aptitudes necesarias para la dicha actividad; es necesario realizar mejoras normativas en el Reglamento de Licencias que

conlleven a un cambio de modelo de los Centros de Evaluación que, promueva la participación de la inversión privada en un contexto donde es necesario contar con la especialidad técnica, tecnológica y recursos necesarios para llevar a cabo dicha actividad;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante el TUO, tiene por objeto establecer normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito;

Que, se ha evidenciado la existencia de conductores que encontrándose sancionados con la inhabilitación para obtener una licencia de conducir o con la licencia retenida o suspendida, vienen tramitando la obtención, recategorización, revalidación, canje o duplicado de una licencia de conducir, motivo por el cual es necesario incluir las sanciones en el TUO por dichas inconductas, a efectos de desincentivar su comisión;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC

Modifícanse el numeral 1.2 del artículo 1; los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 18, 19, 21, 26, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48; y los Anexos I, II y el Código A.01 del Anexo III del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC, en los siguientes términos:

"**Artículo 1.- Objeto y finalidad del Reglamento**

El presente Reglamento tiene por objeto:

(…)

1.2. Regular el proceso de otorgamiento de licencias de conducir.

(…)"

"Artículo 2.- Definiciones

2.1. Para efectos del presente Reglamento, los siguientes términos corresponden a los significados que a continuación se detallan:

- Alumno: Persona natural que recibe formación para el desarrollo de sus conocimientos y habilidades en la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre en una Escuela de Conductores.

- Aprendiz de Conductor: Persona que no es titular de una licencia de conducir y que por tanto, únicamente puede realizar sus prácticas de habilidades en la conducción en la vía pública contando con un permiso provisional y un instructor.

- Autorización: Título habilitante expedido por la autoridad competente a favor de una persona jurídica, el mismo que le permite acceder a la condición de entidad complementaria, y por tanto, operar como Escuela de Conductores o como Entidad Habilitada para la expedición de Certificados de Salud, según corresponda.

- Acta de verificación: Documento público levantado y suscrito por el inspector acreditado por la autoridad competente, en el que se hace constar los resultados de la fiscalización y los hechos detectados durante las acciones de supervisión y control que podrían constituir presuntas infracciones. El reporte electrónico emitido por el Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico tendrá la calidad de acta de verificación.

- Centro de Evaluación: Entidad Complementaria encargada de la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción a los postulantes que pretenden obtener, revalidar o recategorizar una licencia de conducir, según corresponda y de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

- Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Infraestructura constituida por un conjunto de medios técnicos, servicios e instalaciones que permiten hacer el seguimiento electrónico y en tiempo real al proceso de otorgamiento de licencias de conducir.

- Certificado de Salud: Documento expedido por una Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud para Licencias de Conducir, el mismo que acredita la aptitud médica y psicológica del postulante para conducir

vehículos automotores y, en su caso, las restricciones recomendadas como consecuencia de las deficiencias advertidas, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

- Conductor: Persona habilitada para conducir vehículos automotores por las vías públicas terrestres, así como las de acceso público.

- Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores: Documento expedido y registrado en el Sistema Nacional de Conductores por una Escuela de Conductores autorizada, mediante el cual se acredita que el alumno ha cumplido con el Programa de Formación de Conductores correspondiente a la licencia a la que postula. Su expedición es imprescindible para la obtención de licencias de conducir de clases y categorías profesionales.

- Conformidad de Inicio de Operaciones: Documento expedido por la Dirección General de Transporte Terrestre mediante el cual se acredita que una Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud, Escuela de Conductores o Centro de Evaluación cumple con los requisitos para el acceso y operación establecidos en el presente Reglamento.

- Directiva MINSA: Directiva emitida por el Ministerio de Salud, que establece el contenido y desarrollo de las evaluaciones médicas y psicológicas aplicables a los postulantes a las licencias de conducir, que deben seguir las Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud.

- Entidad complementaria: Persona jurídica que presta servicios de formación o evaluación de postulantes a una licencia de conducir, dentro del proceso de otorgamiento de la misma.

- Entidad Habilitada para Expedir Certificados de Salud: Entidad complementaria habilitada para expedir Certificados de Salud para postulantes a las licencias de conducir que prevé el presente Reglamento.

- Escuela de Conductores: Entidad complementaria facultada para impartir a los postulantes a una licencia de conducir los conocimientos, habilidades, aptitudes y comportamientos esenciales para la conducción segura durante la circulación.

- Evaluador: Persona natural acreditada por el Centro de Evaluación ante la autoridad competente para llevar a cabo el proceso de evaluación de los

postulantes a una licencia de conducir en conocimientos y/o habilidades en la conducción.

- Inspector: Funcionario designado por la autoridad competente para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y, en su caso, dejar constancia de los hechos que pudieran constituir presuntas infracciones al presente Reglamento. Tiene atribuciones para la supervisión, detección de infracciones y otras que establezca el órgano competente.

- Institución Prestadora de Servicios de Salud: Establecimiento de salud y de servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación, así como de aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen la misma finalidad.

- Instructor: Persona natural que cumple las condiciones establecidas en el presente Reglamento para impartir los conocimientos y desarrollar habilidades en la conducción de los alumnos en una Escuela de Conductores.

- Licencia de Conducir: Documento oficial otorgado por la autoridad competente, que autoriza a su titular a conducir un vehículo de transporte terrestre a nivel nacional.

- Postulante: Persona natural que solicita la obtención, recategorización, revalidación, canje o duplicado de una licencia de conducir.

- Proceso de Otorgamiento de Licencias de Conducir: Conjunto de etapas secuenciales a la que debe someterse un postulante para acceder a una licencia de conducir.

- Programa de Formación de Conductores: Estructura curricular que contiene los cursos de capacitación a ser dictados en una Escuela de Conductores para la obtención y recategorización de la licencia de conducir profesional y/o no profesional, así como, desarrollar las capacidades de los postulantes en la conducción de vehículos de transporte terrestre.

- Registro de Entidades Complementarias: Registro electrónico administrado por la Dirección General de Transporte Terrestre, en el cual se inscriben las autorizaciones, modificaciones, suspensiones y cancelaciones de las

entidades complementarias del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

- Registro Nacional de Sanciones: Catastro global de información sobre las infracciones al tránsito terrestre tipificadas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y sus respectivas sanciones. Este registro se encuentra a cargo del Viceministerio de Transportes.

- Sistema de Emisión de Licencias de Conducir: Conjunto de reglas, procedimientos, principios y elementos articulados entre sí, que tiene por propósito que la licencia de conducir sea emitida a conductores que cuentan con la correspondiente aptitud médica y psicológica, así como con los conocimientos y habilidades en la conducción que establece el presente Reglamento.

- Sistema Nacional de Conductores: Sistema informático a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, que contiene la información sobre los postulantes a una licencia de conducir, su formación en la Escuela de Conductores y su evaluación médica y psicológica, así como en conocimientos y habilidades en la conducción.

- Operador Tecnológico: Persona jurídica encargada de la administración y operación del Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico. Asimismo, podrá estar a cargo de administrar las plataformas informáticas que contienen el Sistema Nacional de Conductores y el Registro Nacional de Sanciones.

2.2. Para efectos del presente Reglamento, las abreviaturas que se señalan a continuación corresponden a los siguientes términos:

- CGMT: Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico.

- COFIPRO: Constancia de Finalización del Programa de Formación de Conductores.

- CGBVP: Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú.

- DGTT: Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- DRT: Dependencia regional con competencia en transporte terrestre.
- ECSAL: Entidad Habilitada para expedir Certificados de Salud para postulantes a Licencias de Conducir.
- GORES: Gobiernos Regionales.
- IPRESS: Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- MINSA: Ministerio de Salud.
- MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- REGISEC: Registro de Entidades Complementarias.
- RNS: Registro Nacional de Sanciones.
- SELIC: Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.
- SNC: Sistema Nacional de Conductores.
- SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- SUTRAN: Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.
- TUO: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito."

"**Artículo 3.- Ámbito de aplicación del Reglamento**

El presente Reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a:

a) Las autoridades competentes que participan en el sistema de emisión de licencias de conducir.

b) El Operador Tecnológico del Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico.

c) Las entidades complementarias que participan en el proceso de otorgamiento de licencias de conducir.

d) Los usuarios del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir que solicitan obtener, recategorizar, duplicar o canjear una licencia de conducir, así como las que solicitan y/o cuentan con un permiso provisional."

"Artículo 4.- Competencias

4.1 Son órganos competentes del SELIC:

a) El MTC.

b) La SUTRAN.

c) Los Gobiernos Regionales.

d) Las Municipalidades Provinciales.

e) Las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

4.2. Son competencias del MTC:

a) Administrar y mantener el SELIC como sistema estándar del proceso de otorgamiento de licencias de conducir.

b) Regular y reglamentar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, así como interpretar sus alcances.

c) Aprobar, a través de la DGTT, las normas complementarias al presente Reglamento.

d) Aprobar, a través de la DGTT, los formatos estándar de las bases de licitación y de los contratos de concesión para los Centros de Evaluación, de los certificados que emitan las Entidades Complementarias, de las licencias de conducir y de los permisos provisionales.

e) Dar en concesión la gestión, mantenimiento y operación del CGMT, según corresponda. La concesión podrá incluir la ejecución de la infraestructura.

f) Administrar y regular el contrato de concesión suscrito con el CGMT.

g) Administrar el Registro de Entidades Complementarias.

h) Autorizar a personas jurídicas para la operación de Escuelas de

Conductores.

i) Asesorar a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades Provinciales en el proceso de otorgamiento de emisión de licencias de conducir.

j) Conducir, supervisar y evaluar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir.

k) Emitir a nivel nacional los permisos provisionales para conducir.

4.3. Son competencias de la SUTRAN:

a) Fiscalizar, supervisar y detectar las infracciones en que incurran las Entidades Complementarias al presente Reglamento.

b) Ejercer la potestad sancionadora sobre las Entidades Complementarias.

c) Aplicar a las Entidades Complementarias las medidas preventivas que correspondan.

d) Registrar en el RNS las sanciones y medidas preventivas que afecten a las licencias de conducir de las Clases A y B que imponga a los conductores por infracciones al tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.

4.4 Son competencias de los Gobiernos Regionales:

a) Autorizar, a través de su DRT, las IPRESS para operar como ECSAL en el ámbito de su competencia e inscribirlas en el Registro de Entidades Complementarias.

b) Determinar, a través de su DRT, el número máximo de Centros de Evaluación a ser operados en su jurisdicción, tomando como base los estudios de demanda y demás estudios técnicos que formule y comunicarlo a la DGTT, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, de emitido el acto administrativo correspondiente.

c) Dar en concesión la administración, operación y mantenimiento de los Centros de Evaluación para la licencia de conducir de la Clase A e inscribirlos en el Registro de Entidades Complementarias. La concesión podrá incluir la ejecución de la infraestructura y/o la emisión y entrega de la licencia de conducir.

d) Regular y supervisar los contratos de concesión celebrados con los Centros de Evaluación.

e) Aprobar, a través de su Consejo Regional, la actuación excepcional del Gobierno Regional en el SELIC como Entidad Complementaria, así como su compromiso de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento para los Centros de Evaluación y de someterse a la supervisión del CGMT y de la SUTRAN, en caso no optara por dar en concesión este servicio al sector privado.

f) Emitir y entregar la licencia de conducir de la Clase A.

g) Registrar en el SNC las licencias de conducir que emita, así como sus modificaciones, extinciones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre las mismas.

4.5 Son competencias de las Municipalidades Provinciales:

a) Autorizar a las IPRESS para operar como ECSAL en el ámbito de su competencia e inscribirlas en el Registro de Entidades Complementarias, únicamente cuando en la provincia no exista una ECSAL autorizada por el Gobierno Regional.

b) Determinar, a través de su órgano competente en materia de transporte y tránsito, el número máximo de Centros de Evaluación a ser operados en su jurisdicción, tomando como base los estudios de demanda y demás estudios técnicos que formule y comunicarlo a la DGTT, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, de emitido el acto administrativo correspondiente.

c) Dar en concesión la administración, operación y mantenimiento de los Centros de Evaluación para la licencia de conducir de la Clase B e inscribirlos en el Registro de Entidades Complementarias. La concesión podrá incluir la ejecución de la infraestructura y/o la emisión y entrega de la licencia de conducir.

d) Regular y supervisar los contratos de concesión celebrados con los Centros de Evaluación.

e) Aprobar, a través de su Concejo Municipal, la actuación excepcional de la Municipalidad Provincial en el SELIC como Entidad Complementaria, así

como su compromiso de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento para los Centros de Evaluación y de someterse a la supervisión del CGMT y de la SUTRAN, en caso no optara por dar en concesión este servicio al sector privado.

f) Emitir y entregar las licencias de conducir de la Clase B.

g) Registrar en el SNC las licencias de conducir que emita, así como sus modificaciones, extinciones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre las mismas.

h) Registrar en el RNS las sanciones y medidas preventivas que afecten a las licencias de conducir de las Clases A y B que imponga a los conductores por infracciones al tránsito terrestre en el ámbito de su competencia.

4.6 Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y el CGBVP:

a) Emitir y entregar las licencias de conducir especiales para los miembros activos de sus respectivas instituciones que hayan cumplido con las evaluaciones, conforme a las normas específicas dictadas para cada institución.

b) Registrar en el SNC las licencias de conducir que emitan a sus miembros, así como sus modificaciones, extinciones, anulaciones o cualquier otro acto administrativo o judicial que recaiga sobre las mismas."

"Artículo 5.- Sistema de Emisión de Licencias de Conducir (SELIC)

5.1 Componentes del Sistema:

a) Componente Institucional, el mismo que está conformado por el MTC como órgano rector, y por los demás órganos de la administración pública con competencia para emitir licencias de conducir.

b) Componente de apoyo especializado, el mismo que está conformado por las entidades complementarias encargadas de la formación y evaluación de conductores, según corresponda.

c) Componente tecnológico, el mismo que está conformado por:

- El CGMT.

- El SNC.
- El RNC y
- El REGISEC.

d) Los usuarios, que son los postulantes a una licencia de conducir o los conductores que ya cuentan con ésta.

5.2. Principios que rigen el SELIC:

Son principios que rigen el SELIC y que se utilizarán como criterio interpretativo en caso de duda, ambigüedad, ausencia o defecto de alguna de las disposiciones del presente reglamento, las siguientes:

a) Protección del interés común:

En el ejercicio de las funciones asignadas a las entidades que forman parte del SELIC se debe garantizar ante todo la protección de la vida humana, integridad, seguridad y bienestar de la comunidad.

b) Homogeneidad y estandarización:

El SELIC se sustenta en procedimientos, normas y parámetros uniformes para la formación y evaluación de conductores a nivel nacional, así como para la emisión de licencias de conducir, en función a la clase de licencia y categoría de vehículo.

c) Probidad y veracidad:

Todas las entidades que integran el SELIC deben dirigir su actuación y operación con ética, a efectos de salvaguardar el fiel cumplimiento de cada una de sus responsabilidades en lo que respecta a la correcta formación y evaluación de los conductores. La información suministrada a la autoridad debe ser íntegramente veraz.

d) Promoción de la participación privada en la formación y evaluación de conductores:

De conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Estado promueve la inversión privada en infraestructura y servicios de transporte, en cualquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes. Por tanto, las actividades de monitoreo y gestión tecnológica,

así como las de formación y evaluación de conductores, siendo servicios complementarios al transporte y tránsito terrestre, son realizadas preferentemente por el sector privado, en función a criterios de especialidad, experiencia y capacidad tecnológica.

e) Interoperabilidad y cooperación institucional permanente:

Las instituciones públicas que forman parte del componente institucional están obligadas a garantizar el eficiente funcionamiento del SELIC, para lo cual mantendrán lazos de colaboración mutua y se facilitarán entre ellas, mediante la interoperabilidad, el acceso a sus bases de datos y demás información relevante.

f) Exclusividad del rol formativo y académico de las Escuelas de Conductores:

La formación o preparación de conductores para obtener licencias de conducir profesionales es desarrollada únicamente por Escuelas de Conductores autorizadas con arreglo al presente Reglamento, las que están impedidas de intervenir en la fase evaluativa. Las Escuelas de Conductores podrán también formar y preparar a postulantes a licencias de conducir no profesionales.

g) Capacitación universal e integral:

Todos los alumnos matriculados en una Escuela de Conductores, tienen derecho a recibir una capacitación y formación integral. Para tal efecto, las Escuelas de Conductores imparten los conocimientos esenciales, tanto teóricos como prácticos, sobre la conducción propiamente dicha, así como los relacionados con mecánica automotriz básica, normas de tránsito, urbanidad y seguridad vial, entre otros, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento.

h) Especialización por categorías:

Los niveles de exigencia en la formación y evaluación dependen de la categoría de licencia de conducir a la que se postula y las responsabilidades derivadas de su utilización.

i) Reconocimiento a la experiencia:

La experiencia en la conducción es un elemento esencial, conjuntamente con la formación, para la existencia de buenos conductores. Las facilidades en el acceso a las licencias de categoría profesionales más avanzadas se otorgan en función de la experiencia acumulada en la conducción en categorías profesionales.

j) Obligatoriedad del programa de formación para las categorías profesionales:

Para la obtención de las licencias de conducir en las categorías y clases profesionales es imprescindible la finalización del programa de formación de conductores y la expedición en línea en el SNC de la COFIPRO correspondiente. El presente Reglamento u otras normas especiales pueden establecer la obligatoriedad del desarrollo de actividades de capacitación distintas al programa de formación de conductores."

"Artículo 6.- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional

Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir, permisos internacionales y permisos especiales:

a) Las licencias otorgadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

b) Las licencias otorgadas al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, expedidas por dichas instituciones, exclusivamente para conducir vehículos de uso militar o policial, según corresponda, con arreglo a su normatividad específica.

c) Las licencias otorgadas a los miembros Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú en situación de actividad para conducir los vehículos asignados al uso de dicha institución y con arreglo al presente reglamento.

d) Las licencias otorgadas en otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los convenios, tratados o acuerdos internacionales, las que podrán ser utilizadas hasta por seis (06) meses, contados a partir de la fecha de ingreso al país, salvo que, mediante tales documentos internacionales se establezca un plazo distinto.

e) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú."

"Artículo 7.- Permiso provisional para conducir

7.1 El aprendiz de conductor podrá obtener, por única vez, un permiso provisional que lo habilita para conducir por las vías públicas terrestres vehículos de las Categorías M1 o N1 de la clasificación vehicular, por un período no mayor de seis (06) meses, contados a partir de su emisión, para ello deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años de edad.

b) Contar con el Certificado de Salud, expedido electrónicamente y registrado en el SNC.

c) No encontrarse inhabilitado para obtener una licencia de conducir, por una resolución de sanción que haya sido impuesta mediante acto administrativo firme o que haya agotado la vía administrativa.

7.2 El aprendiz debe estar acompañado durante el aprendizaje de un instructor que cuente con licencia de conducir vigente de la Clase A, con una antigüedad mínima de dos (02) años, contados a partir de su emisión. El instructor no debe haber sido sancionado por infracción grave o muy grave al TUO, mediante acto firme, en los dos (02) últimos años.

7.3 El instructor y el aprendiz tienen responsabilidad administrativa por infracciones al TUO, conforme a la Tabla de Infracciones y Sanciones del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les correspondiere conforme a las normas vigentes.

7.4 La DGTT aprobará, mediante Resolución Directoral, el procedimiento y el formato para la obtención del permiso provisional, pudiendo ser éstos digitalizados.

7.5 Vencido el plazo de vigencia del permiso provisional, el aprendiz de conductor únicamente podrá realizar o continuar su aprendizaje en una Escuela de Conductores autorizada por el MTC."

"**Artículo 18.- Vigencia de las Licencias de Conducir**

Las licencias de conducir tienen vigencia a plazo determinado, la cual debe ser revalidada, conforme al siguiente detalle:

18.1 La licencia de conducir de la Clase A Categoría I tendrá la vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de su emisión, salvo que el solicitante, en los últimos diez (10) años, haya sido sancionado con inhabilitación temporal por conducir sin licencia, en cuyo caso tendrá una vigencia de cinco (05) años. El plazo de revalidación dependerá del record de infracciones del conductor durante el período inmediato precedente comprendido desde la obtención o última revalidación, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de revalidación, de acuerdo al siguiente detalle:

- Vigencia de diez (10) años, si el conductor no ha sido sancionado o lo ha sido, con sanciones aplicables a infracciones leves al TUO.

- Vigencia de ocho (08) años, si el conductor ha sido sancionado por infracción grave o muy grave al TUO que no amerite la suspensión de la licencia.

- Vigencia de cinco (05) años, si el conductor ha sido sancionado con la suspensión de la licencia o ha sido inhabilitado temporalmente para obtenerla.

18.2 La licencia de conducir de la Clase A Categorías II-a, II-b, III-a, III-b y III-c tendrá una vigencia de cinco (05) años, contados desde la fecha de su emisión. El plazo de su revalidación u obtención de una nueva por recategorización dependerá del record de infracciones del conductor durante el período inmediato precedente comprendido desde la obtención o última revalidación, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de obtención o revalidación, de acuerdo al siguiente detalle:

- Vigencia de cinco (05) años, si el conductor no ha sido sancionado o lo ha sido con sanciones aplicables por infracciones leves al TUO.

- Vigencia de tres (03) años, si el conductor ha sido sancionado por infracción grave o muy grave al TUO que no amerite la suspensión de la licencia.

- Vigencia de dos (02) años, si el conductor ha sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir.

18.3 La licencia de conducir de la Clase B en todas sus categorías tendrá una vigencia de cinco (05) años, contados desde la fecha de su emisión. El plazo de su revalidación dependerá del record de infracciones del conductor durante el período inmediato precedente comprendido desde la obtención o última revalidación, según corresponda, hasta la fecha de presentación de la solicitud de obtención o revalidación, de acuerdo al siguiente detalle:

- Vigencia de cinco (05) años, si el conductor no ha sido sancionado o lo ha sido con sanciones aplicables por infracciones leves al TUO.

- Vigencia de tres (03) años, si el conductor ha sido sancionado por infracción grave o muy grave al TUO que no amerite la suspensión de la licencia.

- Vigencia de dos (02) años, si el conductor ha sido sancionado con la suspensión de la licencia de conducir.

18.4 Para la aplicación de lo establecido en los numerales precedentes, la sanción debe haber sido impuesta mediante acto administrativo firme o que haya agotado la vía administrativa.

18.5 Las licencias de conducir son válidas hasta el último día de su vigencia, de manera tal que el conductor con licencia vencida queda prohibido de conducir por las vías públicas terrestres."

"**Artículo 19.- Revalidación de Licencias de Conducir**

19.1 La solicitud de revalidación no podrá presentarse antes de los ciento veinte (120) días calendario previos al vencimiento de la licencia de conducir, ni después de los cinco (05) años posteriores a dicho vencimiento, correspondiendo en este último caso tramitar una nueva licencia de conducir.

19.2 Para la revalidación de Licencias de Conducir en la misma categoría o a una inferior, se debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentar el formulario con carácter de declaración jurada, aprobado por la DGTT mediante Resolución Directoral, en el que se consignen los datos personales del solicitante, debidamente llenado y suscrito.

b) No contar con multas pendientes de pago ni sanciones pendientes de cumplimiento por infracciones tipificadas en el Anexo I del TUO, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa, según la información del RNS. En caso el solicitante haya impugnado en la vía contencioso administrativa, se dará por cumplido este requisito con la presentación de la copia certificada de la sentencia judicial o de la resolución judicial que dicta medida cautelar favorable a los intereses del solicitante.

c) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho a conducir vehículos del transporte terrestre.

d) Certificado de salud para Licencias de Conducir, expedido y registrado en el SNC.

e) Constancia de finalización de un curso de actualización de conocimientos en legislación de transporte y tránsito terrestre en una Escuela de Conductores, expedida y registrada en el SNC. Este requisito es opcional para los interesados en revalidar licencias de las categorías previstas en el numeral 10.1 del artículo 10 o para los conductores con licencias de categorías profesionales que pretendan revalidar su licencia a alguna de las categorías previstas en el referido numeral.

f) Aprobación del examen de conocimientos, realizado en un Centro de Evaluación, previamente registrada en el SNC. Este requisito no será exigible para revalidación de licencias de conducir de Clase A Categoría I.

g) Pago por derecho de trámite

En todos los casos la autoridad a cargo del procedimiento deberá verificar en el RNS que el postulante no se encuentra inhabilitado o suspendido."

"**Artículo 21.- Características y especificaciones técnicas y de seguridad**

La licencia de conducir será emitida mediante sistema electrónico y/o digital, el que deberá prever mecanismos de alerta y verificación respecto a su veracidad, restricciones y vigencia. Su contenido, características y demás especificaciones

técnicas y de seguridad serán establecidos por la DGTT, mediante Resolución Directoral. En el caso de las licencias de la clase y categorías señaladas en el numeral 10.2 del artículo 10 se consignará el término "profesional."

"**Artículo 26.- Extinción de la Licencia de Conducir**

26.1 La Licencia de Conducir se extingue por los siguientes supuestos:

a) Por el vencimiento de su plazo de vigencia.

b) Por renuncia aceptada por la autoridad competente.

c) Por declaración judicial firme que declara la interdicción civil del conductor o por fallecimiento de su titular.

d) Por nulidad judicialmente declarada con carácter de cosa juzgada o mediante acto administrativo firme.

e) Por cancelación de la misma dispuesta con carácter de cosa juzgada por la autoridad judicial.

f) Por sanción administrativa firme de cancelación de la licencia, como consecuencia de infracción al TUO.

g) Por caducidad de la licencia de conducir.

26.2 La licencia de conducir caduca, mediante declaración expresa de la autoridad competente, por los siguientes supuestos:

a) Por declaración de no apto en la reexaminación.

b) Por declaración de no apto en el resultado final de la evaluación médica y psicológica, en caso de revalidación de una licencia de conducir que aún no ha vencido."

"**Artículo 33.- Reexaminación**

33.1 La reexaminación consiste en una nueva evaluación médico psicológica del postulante o conductor dispuesta por la autoridad competente.

33.2 El postulante o conductor debe someterse a una reexaminación en los siguientes supuestos, según sea el caso:

a) Cuando haya participado en un accidente de tránsito con consecuencias de muerte o lesiones graves, conforme al numeral 41.2.6 del artículo 41 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, o el que haga sus veces.

b) Cuando lo disponga la autoridad competente del transporte, conforme al numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, o el que haga sus veces.

c) Cuando lo disponga la autoridad que emitió la licencia de conducir, a solicitud de la Policía Nacional del Perú, por haberse detectado, durante una acción de control, que presenta una discapacidad física y/o psicológica que manifiestamente pueda constituir impedimento para la conducción y/o cuando la licencia no consigne restricción alguna relacionada con tal discapacidad.

d) Cuando lo disponga la autoridad que emitió la licencia de conducir, a solicitud del Centro de Evaluación, cuando verifique que el postulante presenta una discapacidad física y/o psicológica manifiesta que pudiera constituir un impedimento para la conducción.

e) Cuando voluntariamente decida hacerlo, por estimar que su capacidad física y/o psicológica ha disminuido de manera tal que constituye un peligro para la seguridad vial."

"**Artículo 34.- Procedimiento de intervención de la Policía Nacional del Perú en caso de reexaminación**

En los casos a que se refiere los literales a) y c) del numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, el efectivo de la Policía Nacional del Perú interviniente deberá retener la licencia y comunicar este hecho a la autoridad competente que la otorgó, así como las razones de la retención, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la intervención, bajo responsabilidad."

"**Artículo 35.- Procedimiento de intervención de los Centros de Evaluación en caso de reexaminación**

En el caso a que se refiere el literal d) del numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, el Centro de Evaluación interrumpirá la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción y comunicará este hecho a la autoridad competente, remitiéndole asimismo la licencia de conducir, en los casos que

corresponda, así como exponiéndole las razones de tal proceder, dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, bajo responsabilidad."

"**Artículo 36.- Comunicación de la Policía Nacional del Perú o del Centro de Evaluación a la Autoridad Administrativa**

Las comunicaciones a que se refieren los artículos 34 y 35 del presente Reglamento deberán contener los siguientes datos:

a) Apellidos y nombres del titular de la licencia de conducir o postulante.

b) Clase, categoría y número de la licencia de conducir o clase y categoría a la que postula.

c) Fecha de expedición y de revalidación de la licencia de conducir, de ser el caso.

d) Domicilio del titular de la licencia de conducir.

e) Las razones de la retención, debiendo precisarse la naturaleza de la discapacidad física y/o psicológica cuando corresponda.

Adicionalmente a la comunicación deberá adjuntarse la licencia retenida."

"**Artículo 37.- Mandato de Reexaminación**

La autoridad competente, dentro de los cinco (05) días hábiles de recibida la comunicación señalada en el artículo 36, requerirá al postulante o titular de la licencia de conducir para que, dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, se presente ante una ECSAL distinta a la que registró su certificado de salud original en el SNC, para su reexaminación.

El resultado de la reexaminación determinará la cancelación de la licencia de conducir o, en su caso, el otorgamiento de una nueva que consigne las restricciones advertidas en la reexaminación, de corresponder.

En caso la autoridad competente haya tomado conocimiento del hecho como consecuencia de la comunicación remitida por el Centro de Evaluación a que hace referencia el artículo 35, el resultado de la reexaminación permitirá determinar la adopción de cualquiera de las siguientes acciones:

a) Si se declara apto al postulante en la reexaminación, se reanudará las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción que fueron interrumpidas; o

b) Si se declara no apto al postulante en la reexaminación, se dará por concluidas las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción.

El mandato de reexaminación y su resultado son registrados en el SNC.

El Centro de Evaluación, en el supuesto a que se refiere el literal b) precedente, remitirá un informe detallado a la SUTRAN, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de registrado el resultado de la reexaminación en el SNC, haciendo referencia a la ECSAL que efectuó la evaluación médica y psicológica original, a efectos de evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador."

"**Artículo 38.- Suspensión de Licencia de Conducir por no someterse a reexaminación**

En caso que el titular de la licencia de conducir no se presentara, dentro del plazo establecido por el artículo anterior, o rehusara someterse a la reexaminación, la autoridad competente dispondrá la suspensión de la licencia de conducir hasta que se cumpla con el mandato de reexaminación y se compruebe la aptitud para conducir con o sin restricciones."

"**Artículo 40.- Vigencia y validez del certificado de salud para Licencias de Conducir**

El certificado de salud para licencias de conducir es válido a nivel nacional y su vigencia es de seis (6) meses. Durante dicho plazo, el postulante a una revalidación de licencia de conducir deberá rendir su examen de conocimientos, cuando corresponda, y solicitar la emisión de su licencia.

El certificado de salud para licencias de conducir emitido por una ECSAL autorizada por una DRT será válido para las licencias de Clase A y Clase B. El certificado de salud emitido por una ECSAL autorizada por una Municipalidad Provincial será válido para las licencias de Clase B."

"**Artículo 41.- Entidades Habilitadas para la Expedición de Certificados de Salud para Licencias de Conducir**

Únicamente tendrán validez para el SELIC, los certificados de salud registrados en el SNC por las IPRESS autorizadas como ECSAL y que cuenten con su Conformidad de Inicio de Operaciones otorgadas por la autoridad competente.**"**

"**Artículo 42.- Condiciones para acceder y operar como ECSAL**

42.1 Condiciones Legales:

a) Contar con personería jurídica.

b) Contar con una categoría de Establecimiento de Salud a partir de I-3 y estar autorizada como Institución Prestadora de Servicios de Salud-IPRESS por el MINSA.

c) No encontrarse incursa en ninguna de las causales de incompatibilidades e impedimentos establecidas en el presente Reglamento.

42.2 Condiciones en Recursos Humanos:

a) Un Director Médico, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión médica, con experiencia mínima de tres (03) años en el cargo como Director médico en entidades públicas o privadas.

b) Un médico Especialista en Patología Clínica o Tecnólogo médico especialista en laboratorio clínico y anatomía patológica, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión, con experiencia mínima de cinco (05) años en el ejercicio de su profesión.

c) Un Licenciado en Psicología, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión con experiencia mínima de cinco (05) años en el ejercicio de su profesión.

d) Un médico Especialista en Oftalmología o Tecnólogo Médico Especialista en Optometría o médico General capacitado en evaluación visual, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión médica, además deberá estar titulado como especialista con experiencia mínima de dos años (02) años en el ejercicio de su profesión; o ser médico general con experiencia mínima de cinco años (05) años en el ejercicio de su profesión.

e) Un médico especialista en Otorrinolaringología o médico General capacitado en evaluación auditiva, quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión médica, además deberá estar titulado como especialista con experiencia mínima de dos años (02) años en el ejercicio de su profesión; o ser médico general con experiencia mínima de cinco años (05) años en el ejercicio de su profesión.

f) Un médico general responsable de la evaluación clínica quien deberá estar colegiado y habilitado para el ejercicio de la profesión médica, con experiencia mínima de cinco (05) años en atención ambulatoria o consultorio en instituciones públicas, privadas o mixtas.

42.3 Condiciones de Equipamiento:

a) Contar como mínimo con un identificador biométrico de huella dactilar que cuente con las características técnicas determinadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

b) Contar con grabadores de video y cámaras con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, que permitan la transmisión en línea y en tiempo real del registro de los postulantes de manera previa a las evaluaciones al centro de monitoreo de SUTRAN.

c) Contar con equipos informáticos con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, que:

i. Permitan la identificación biométrica del postulante a través de su huella dactilar, en línea a través del SNC, al inicio y al término de la evaluación.

ii. Garanticen la interconexión permanente de los equipos de evaluación de la ECSAL con el software administrado por la CGMT, cuando por la naturaleza de los equipos ello sea posible.

iii. Utilicen una dirección Internet Protocol (IP) pública.

d) Contar con equipamiento y pruebas para la evaluación toxicológica (laboratorio), según el siguiente detalle:

- Para el examen toxicológico:
  Alcoholímetro o Etilómetro.

- Para determinar el grupo sanguíneo y el factor RH:

Equipamiento biométrico y reactivo acorde a la normatividad vigente del MINSA.

e) Contar con equipamiento para las pruebas de evaluación visual que transmitan los resultados de la evaluación en línea y en tiempo real a un software, según el siguiente detalle:

- Para agudeza visual:
  Visiómetro con cartilla de Logmar o cartilla de Logmar.

- Para evaluar visión de profundidad:
  Visiómetro o Test Frisby.

- Para evaluación de visión de colores:
  Visiómetro o Tablas Pseudoisocromáticas que incluyan láminas de colores puros (rojo, amarillo y verde).

- Para evaluar balance muscular:
  Visiómetro o Nictómetro.

- Para evaluar encadilamiento y recuperación al encandilamiento:
  Visiómetro o Nictómetro.

- Para evaluar campo visual:
  Visiómetro o Campímetro.

f) Contar con el siguiente equipamiento para la evaluación auditiva que transmitan los resultados de la evaluación en línea y en tiempo real a un software, según el siguiente detalle:

- Para evaluar el oído interno - otoscopía:
  Otoscopio.

- Para realizar el examen auditivo:
  Audiómetro ubicado dentro de una cabina insonorizada o acondicionada como parte de un gabinete psicométrico.

g) Contar con el equipamiento establecido en la normatividad vigente a partir de la categoría I-3 para la realización de la evaluación clínica.

h) Contar con el equipamiento establecido en la normativa vigente a partir de

la categoría I-3 para la realización de la evaluación psicológica. Además, las evaluaciones psicológicas deberán comprender las pruebas definidas en la Resolución Directoral emitida por el MINSA."

"Artículo 43.- Autorización e inscripción de la ECSAL

43.1 El procedimiento para la autorización como ECSAL es de evaluación previa y estará sujeto a silencio administrativo negativo.

43.2 El plazo para expedir la resolución de autorización como ECSAL será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. El mismo plazo será aplicable para las solicitudes de modificación.

43.3 Se considera que hay modificación de la autorización en los siguientes casos:

a) Cambio de local en que funciona la ECSAL.

b) Por transferencia de la autorización, la que se aceptará únicamente cuando medie fusión o escisión de sociedades, siempre que la empresa a la que se transfiere la autorización mantenga las condiciones que motivaron su otorgamiento. En ningún caso se autorizará transferencias de autorización en mérito a procesos de reestructuración o reorganización empresarial que tengan por propósito o generen el efecto de evadir el cumplimiento de sanciones administrativas.

c) Por transformación de sociedad o por modificación en su razón o denominación social.

43.4 La resolución de autorización, así como la de su modificación, se publicarán por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", fecha a partir de la cual surtirá plenos efectos jurídicos, sin perjuicio de su publicación en el portal web del MTC y del Gobierno Regional que emitió la autorización.

43.5 Una vez publicada la resolución de autorización, la autoridad que la emitió inscribirá a ésta en el REGISEC."

"**Artículo 44.- Evaluación médica y psicológica**

El MINSA establece los contenidos y procedimientos técnicos para realizar las evaluaciones médicas y psicológicas de los postulantes a licencias de conducir, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para las ECSAL."

"**Artículo 45.- Obligaciones**

Las ECSAL deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener la vigencia de su inscripción en el RENIPRES.

b) Mantener, durante su funcionamiento, las condiciones que motivaron el otorgamiento de su autorización y de la conformidad de inicio de operaciones.

c) Realizar las evaluaciones médicas y psicológicas únicamente en la infraestructura acreditada ante el MINSA, la cual deberá ser mantenida en buen estado de conservación, salubridad e higiene en todos sus ambientes e instalaciones.

d) Realizar las evaluaciones médicas y psicológicas únicamente con el personal médico acreditado y de acuerdo a su especialidad, el cual deberá estar presente durante todo el horario de atención del establecimiento.

e) Utilizar durante las evaluaciones médicas y psicológicas únicamente el equipamiento acreditado, el cual deberá ser mantenido en buen estado de conservación.

f) Dar cumplimiento de los contenidos y procedimientos aprobados en el presente Reglamento, sus normas complementarias y aquellos aprobados por el MINSA.

g) Vigilar que el personal médico de la ECSAL mantenga en estricta confidencialidad la contraseña de acceso al SNC, con la finalidad de evitar la suplantación del personal médico, y, en caso de que esto no sea así, comunicar inmediatamente a la autoridad competente tal circunstancia para la adopción de las acciones administrativas correspondientes contra el responsable, así como para el otorgamiento de una nueva contraseña, si correspondiere.

h) Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre el acceso al SNC de personas ajenas a la ECSAL empleando la contraseña del director médico o algún personal médico.

i) Realizar las evaluaciones médicas y psicológicas y registrar sus resultados únicamente dentro del horario de la ECSAL.

j) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la identificación biométrica de los postulantes y del director médico, al inicio y término de todo el proceso de evaluación.

k) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la identificación biométrica de los postulantes y de cada médico interviniente, al inicio y término de cada etapa de la evaluación médica y psicológica.

l) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación médica y psicológica, de acuerdo a la Directiva MINSA, conforme a lo previsto en el artículo 47 del presente Reglamento.

m) Registrar con las cámaras de video y transmitir en línea y en tiempo real al CGMT el ingreso y salida de los postulantes a la ECSAL, así como el desarrollo de cada una de las evaluaciones médica y psicológica a efectos de verificar la presencia efectiva del postulante.

n) Expedir certificados electrónicos únicamente cuando el postulante se haya sometido presencialmente a la evaluación médica y psicológica, debiendo, en caso de suplantación o fraude, reportar a la autoridad competente los casos que se detecten, así como formular la denuncia policial correspondiente.

o) Expedir los certificados electrónicos, los informes de la evaluación médica y psicológica y la ficha médica en base a los exámenes y evaluaciones realizadas y a sus correspondientes resultados. Un ejemplar de dichos documentos, debidamente suscritos y sellados por el personal médico responsable y por el Director Médico de la ECSAL, serán agregados al expediente del postulante.

p) Consignar en las evaluaciones e informes las restricciones en la aptitud para conducir que se adviertan en cada postulante.

q) Organizar el expediente técnico de cada postulante, el cual estará constituido por la ficha médica, los informes de la evaluación médica y psicológica, los protocolos de respuesta y los certificados de los postulantes, así como compendiarlos en un registro.

r) Vigilar y/o verificar que el personal médico de la ECSAL cumpla con consignar en las fichas médicas, informes y/o certificados los resultados reales de las evaluaciones.

s) Facilitar las labores de fiscalización de la SUTRAN y las que realice el personal acreditado del CGMT, en el ejercicio de las labores, funciones y actividades que correspondan a cada uno de ellos. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, entre otros.

t) Someterse y aprobar la inspección técnica anual a cargo del CGMT.

u) Gestionar ante la DRT la modificación de su autorización en los supuestos a los que se refieren el numeral 43.3 del artículo 43 del presente Reglamento.

v) Comunicar a la DRT los cambios que se produzcan en el recurso humano y en el equipamiento, información que surtirá efecto a las cuarenta y ocho (48) horas de presentada. A dicha comunicación deberá de adjuntarse copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas al recurso humano y equipamiento, conforme a los numerales 42.2 y 42.3 del artículo 42 del presente Reglamento. Tratándose del personal médico, se deberá registrar ante la autoridad competente las firmas correspondientes.

w) Comunicar a la DRT el horario de atención y sus modificaciones. El horario informado o modificado surtirá efectos a los quince (15) días de presentada la comunicación.

x) Comunicar a la DRT las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste la ECSAL, así como sus modificaciones.

y) Comunicar a la DRT la suspensión de sus servicios con no menos de quince (15) días calendario de anticipación, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas.

z) Suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y oportunidad solicitadas por ésta.

aa) Conservar el expediente técnico del postulante y las grabaciones en video por un período de dos (02) años y seis (06) meses, respectivamente. El

expediente del postulante deberá ser digitalizado una vez cumplido el plazo de dos (02) años.

bb) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente, incluyendo las sanciones y las medidas preventivas dispuestas por la SUTRAN, y las demás que emitan los órganos jurisdiccionales.

cc) Vigilar que el director médico de la ECSAL mantenga en estricta confidencialidad la contraseña de acceso al SNC, con la finalidad de evitar la suplantación del director médico, y, en caso de que esto no sea así, comunicar inmediatamente a la autoridad competente tal circunstancia para la adopción de las acciones administrativas correspondientes contra el responsable, así como para el otorgamiento de una nueva contraseña a la ECSAL, si correspondiere.

dd) Exigir la debida identificación del postulante y reportar a la autoridad competente los casos de suplantación que se detecten en la ECSAL, así como formular la denuncia policial correspondiente.

ee) Abstenerse de ofertar los servicios de examen médico y psicológico a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera de la ECSAL, así como controlar e impedir su presencia en las áreas de acceso a la ECSAL, debiendo gestionar su erradicación y/o denunciar su presencia ante las autoridades competentes.

ff) Comunicar a la DGTT, en plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cualquier modificación que se haya producido en la información inscrita en el REGISEC."

"Artículo 46.- Procedimiento de expedición electrónica de certificados de salud

Para la expedición electrónica de cada uno de los certificados de salud para licencias de conducir en el SNC, la ECSAL deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) El Director de la ECSAL deberá acceder al SNC, utilizando la contraseña asignada por la DGTT, para lo cual deberá contar con Documento Nacional de Identidad electrónico.

b) El Director de la ECSAL conjuntamente con el postulante deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, antes de iniciar el proceso de evaluación médica y psicológica, en el SNC.

c) Cada profesional interviniente, conjuntamente con el postulante, deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, en el SNC, de manera previa y al finalizar cada evaluación médica y psicológica. Los profesionales intervinientes deberán contar con Documento Nacional de Identidad electrónico.

d) Cada profesional interviniente deberá registrar los resultados en el SNC, consignando la aptitud del postulante, restricciones y/u observaciones, de ser el caso.

e) El Director de la ECSAL conjuntamente con el postulante deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, al finalizar el proceso de evaluación médica y psicológica, en el SNC.

f) El Director de la ECSAL deberá registrar electrónicamente el certificado de salud en el SNC, conforme a lo establecido en el artículo 47 del presente Reglamento."

"**Artículo 47.- Resultados de la evaluación médica y psicológica**

47.1 La evaluación médica y psicológica efectuada en la ECSAL finaliza con el registro en el SNC del certificado correspondiente, en el cual se consignará alguno de los siguientes resultados:

a) Postulante apto: En caso el postulante apruebe todas las evaluaciones médicas y psicológicas satisfactoriamente.

b) Postulante apto con restricciones. En caso el postulante apruebe las evaluaciones médicas y psicológicas, pero debe sujetarse a alguna restricción o corrección sobre sí mismo o sobre el vehículo a ser conducido por aquel.

c) Postulante no apto: En caso el postulante no apruebe alguna de las evaluaciones médicas y psicológicas.

47.2 El postulante no apto con observaciones deberá someterse a una evaluación médica especializada de cuyo resultado dependerá el registro del certificado de salud conforme a lo señalado en el numeral anterior. En

estos casos la solicitud para la realización de la evaluación médica y psicológica tendrá una vigencia de seis (06) meses, contados a partir de la fecha en que se abre la ficha médica en el SNC.

47.3 En caso el postulante decidiera no continuar con la evaluación médica y psicológica después del registro inicial de su huella dactilar, el profesional interviniente consignará este hecho en el SNC como evaluación interrumpida. El postulante deberá continuar la evaluación en la misma ECSAL, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. En caso el postulante no regrese dentro del plazo indicado el Director de la ECSAL cancelará automáticamente el registro del postulante. Para solicitar una nueva evaluación médica y psicológica deberá transcurrir no menos de tres (03) meses, contados a partir de la fecha de la cancelación de la ficha médica registrada en el SNC.

47.4 La declaración de postulante no apto no impide que este se someta a una evaluación médica y psicológica en la misma u otra ECSAL, para lo cual deberá transcurrir no menos de tres (03) meses, contados a partir de la fecha del registro de no apto en el SNC."

"**Artículo 48.- Extinción de la autorización como ECSAL**

48.1 La autorización como ECSAL se extingue por los siguientes supuestos:

a) Por el vencimiento de su plazo de vigencia.

b) Por renuncia aceptada por la autoridad competente.

c) Por nulidad de la autorización mediante acto administrativo firme.

d) Por nulidad judicialmente declarada con carácter de cosa juzgada.

e) Por sanción administrativa firme de cancelación de la autorización, como consecuencia de la comisión de una infracción a la Tabla de Infracciones y Sanciones previstas en el presente Reglamento.

f) Por caducidad en los casos que establezca el presente Reglamento.

48.2 La autorización caduca, mediante declaración expresa de la autoridad competente, por los siguientes supuestos:

a) Por disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica autorizada como ECSAL.

b) Por pérdida de su condición como IPRESS ante el MINSA.

c) Cuando, por cualquier causa, el Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica autorizada como ECSAL se encuentre en la situación de baja definitiva.

d) Cuando la ECSAL no haya cumplido con solicitar a la DRT la Conformidad de Inicio de Operaciones dentro del plazo señalado en el numeral 43-A.1 del artículo 43-A del presente Reglamento, la que operará luego de haber transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que obtenga la Conformidad de Inicio de Operaciones, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

e) Por imposibilidad técnica para seguir operando como ECSAL, por carecer de recursos humanos, infraestructura o equipamiento, luego de haber transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que subsane la carencia.

f) Por extinción, cancelación o cualquier forma de conclusión del registro de la IPRESS en el RENIPRESS, en forma sobreviniente al otorgamiento de la autorización.

48.3 La declaración expresa de la autoridad competente en los casos de extinción de la autorización, con excepción del vencimiento del plazo, surtirá efectos para la ECSAL una vez que el acto administrativo o judicial, según corresponda, quede firme, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en los portales web del MTC y del Estado Peruano."

"ANEXO I: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES - ECSAL

Código	Infracción	Tipo	Medida Preventiva	Parámetro de aplicación	Sanción (UIT)	Reincidencia (UIT)
S.01	Expedir un certificado de salud durante el período de suspensión, dispuesta por SUTRAN o	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema	Por cada Certificado de Salud expedido durante el periodo de suspensión.	0.1 + Suspensión por el doble del tiempo de la	0.2 + Cancelación de la autorización de la ECSAL

	SUSALUD.		Nacional de Conductores.		sanción de suspensión inicial	
S.02	Expedir un certificado de salud durante el período de cancelación, dispuesta por la SUTRAN o SUSALUD.	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada Certificado de Salud expedido luego de la cancelación de la autorización.	1	2
S.03	Expedir un certificado de salud sin haber evaluado al postulante.	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada Certificado de Salud expedido sin haber evaluado al postulante.	0.05	0.1
S.04	Expedir un certificado de salud habiendo evaluado al postulante en inobservancia del procedimiento legalmente establecido o realizar la evaluación fuera del horario autorizado.	Grave		Por cada Certificado de Salud expedido en inobservancia del proceso legalmente establecido.	0.05	0.1
S.05	No transmitir o registrar en línea y tiempo real el registro de un postulante en el Sistema Nacional de Conductores, así como los resultados de la evaluación y expedición del Certificado de Salud.	Grave		Por cada Certificado de Salud no registrado.	0.05	0.1

S.06	No registrar de acuerdo al procedimiento legalmente establecido las restricciones correspondientes al postulante a una licencia de conducir.	Muy grave		Por cada Certificado de Salud expedido sin registrar restricciones.	0.1	0.2
S.07	No contar o no mantener alguna de las condiciones de acceso o permanencia en materia de recursos humanos.	Grave		Por día en el que no contó con alguna de las condiciones de acceso o permanencia en materia de recursos humanos.	0.05	0.1
S.08	No contar o no mantener alguna de las condiciones de acceso o permanencia en materia de equipamiento.	Grave		Por día en el que no contó alguna de las condiciones de acceso o permanencia en materia de equipamiento.	0.05	0.10
S.09	No mantener operativos los equipos informáticos, identificador biométrico de huella dactilar, equipos de video y cámaras.	Grave		Por cada equipo detectado.	0.05	0.1
S.10	No almacenar o no conservar las grabaciones del registro de los postulantes, de acuerdo al plazo establecido en la normativa.	Grave		Por cada postulante cuya grabación no se haya almacenado o conservado.	0. 06	0.12

S.11	No comunicar la información requerida por la autoridad competente para la conectividad con los equipos grabadores de video y cámaras.	Leve	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada oportunidad detectada.	0.03	0.06
S.12	No suministrar la información requerida por la autoridad, o hacerlo de una forma u oportunidad distinta a la establecida en la normativa vigente; o presentar información incorrecta, falsa o distorsionada.	Grave		Por cada oportunidad detectada.	0.25	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.13	Impedir u obstaculizar las labores de supervisión o fiscalización por parte de la SUTRAN o las visitas de verificación de la DGTT.	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada oportunidad detectada.	2	4 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.14	Contar con un identificador biométrico de huella dactilar alterado.	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada oportunidad detectada.	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario	1 + Cancelación de la autorización
S.15	No someterse y/o no aprobar la inspección técnica anual a cargo del CGMT.	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada inspección técnica anual	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario	1 + Cancelación de la autorización

S.16	No comunicar a la DRT, en la forma y plazo establecido en el Reglamento, los cambios que se produzcan en cualquiera de las condiciones de acceso y operación para operar como ECSAL.	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada oportunidad detectada.	0.25	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.17	Suplantación de un profesional médico y/o un profesional de la salud.	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por médico o profesional de la salud suplantado.	0.25	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.18	Suplantación del Director Médico de la ECSAL.	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por Director Médico suplantado.	0.5	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.19	Suspender las actividades incumpliendo el procedimiento legalmente establecido.	Muy grave		Por cada día de suspensión de actividades sin cumplir con el procedimiento establecido.	0.50	1.0 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.20	Ofertar los servicios de examen médico y psicológico a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera de la ECSAL.	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada oportunidad detectada.	0.25	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
S.21	No mantener en el local autorizado al staff médico completo, durante el horario de atención del establecimiento de	Muy Grave			1	2 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario

	salud.					

Se considera reincidente a aquella empresa que es sancionada mediante resolución firme, por la misma infracción por la que fue sancionado dentro de los treinta y seis (36) meses. Se aplicará la reincidencia a la cuarta sanción firme."

"ANEXO II: CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES – ESCUELA DE CONDUCTORES

Código	Infracción	Tipo	Medida Preventiva	Parámetro de aplicación de la sanción	Sanción (UIT)	Reincidencia (UIT)
E.01	Operar en locales no autorizados, o hacerlo durante el período de suspensión o cancelación.	Muy Grave	Clausura temporal del local.	Por cada día o fracción de día de operación.	2.5	5 + Cancelación de la autorización.
E.02	Expedir una COFIPRO, u otras constancias de capacitación sin haber capacitado al postulante.	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada Certificado emitido sin haber capacitado al postulante.	1	2 + Cancelación de la autorización.
E.03	No contar o no mantener una condición de acceso o permanencia en materia de infraestructura.	Grave		Por cada día en el que no contó con alguna de las condiciones de acceso o permanencia en materia de infraestructura.	1	2 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario.

E.04	No cumplir con los contenidos ni la carga horaria establecidos en los Programas de Formación de Conductores.	Grave		Por cada día que no cumplió con los contenidos ni la carga horaria establecida en los Programas de Formación de Conductores.	1	2 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario.
E.05	No contar o no mantener una condición de acceso o permanencia en materia de flota vehicular.	Grave		Por cada día en el que no contó con una de las condiciones de acceso o permanencia en materia de flota vehicular.	0.8	1.6
E.06	Realizar y/o registrar en el Sistema Nacional de Conductores la formación de conocimientos y habilidades en la conducción fuera del horario de la Escuela de Conductores.	Grave		Por oportunidad detectada.	0.8	1.6
E.07	No contar o no mantener una condición de acceso o permanencia en materia de recursos humanos.	Grave		Por día cada día en el que no contó alguna de las condiciones de acceso o permanencia en materia de recursos humanos.	0.8	1.6
E.08	No contar o no mantener operativo uno de los equipamientos.	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada día que no contó o no mantuvo operativo alguno de los equipamientos.	0.1	0.2
E.09	Contar con un identificador biométrico de	Grave	Paralización de la actividad mediante la	Por oportunidad detectada.	0.5 + Suspensión	1 +

	huella dactilar alterado.		desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.		de la autorización por 15 días.	Cancelación de la autorización
E.10	No contar con la póliza vigente del SOAT o la póliza vigente del seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros o no remitir en el plazo de ley la copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual.	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular hasta la regularización de la conducta.	Por póliza vencida.	0.5	1
E.11	No almacenar o no conservar las grabaciones de vídeo de las sesiones colectivas de aprendizaje o de las sesiones prácticas en el circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial por el período establecido en la normativa vigente.	Leve		Por cada día que no almacene o no conserve las grabaciones de video.	0.1	0.2
E.12	No transmitir en línea y tiempo real a la entidad correspondiente las grabaciones e imágenes de las sesiones colectivas de aprendizaje o de las sesiones prácticas en el circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial.	Leve		Por cada día que no transmita en línea y tiempo real a la entidad correspondiente las grabaciones e imágenes de las sesiones colectivas de aprendizaje o de las sesiones prácticas en el circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial.	0.1	0.2

E.13	No comunicar a la entidad correspondiente la información necesaria que permita la conectividad con el grabador de vídeo o no informar previamente a las entidades competentes cualquier cambio en la IP o en las credenciales de acceso.	Leve		Por oportunidad detectada.	0.1	0.2
E.14	No remitir las grabaciones de vídeo de las sesiones colectivas de aprendizaje o de las sesiones prácticas en el circuito de manejo o infraestructura cerrada a la circulación vial, que requiera la entidad correspondiente en el plazo y forma legalmente establecido.	Leve		Por oportunidad detectada.	0.8	1.6
E.15	Impedir u obstaculizar las labores de supervisión o fiscalización por parte de SUTRAN o las visitas de verificación de la DGTT.	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por oportunidad detectada	2.5	5.0 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
E.16	Registrar en el SNC como alumnos a personas que residan fuera de la circunscripción territorial del departamento o de la región en que se	Grave		Por cada matrícula registrada.	0.5	1.0

	ubica el local autorizado de la Escuela de Conductores según el domicilio indicado en el documento nacional de identidad; o a menores de dieciocho (18) años salvo el mayor de dieciséis (16) con pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles o a personas que no cuentan con el certificado de salud vigente expedido por una ECSAL.					
E.17	No registrar en línea y tiempo real la huella dactilar al inicio y término de cada sesión teórica y práctica de habilidades en la conducción en el Sistema Nacional de Conductores.	Grave		Por cada registro no efectuado.	0.03	0.06 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
E.18	Suspender las actividades incumpliendo el procedimiento legalmente establecido.	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por cada día de suspensión	1	2.0 + Suspensión temporal de la actividad por 30 días calendario
E.19	Suplantación del personal autorizado para el uso de la contraseña de acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.	Por personal suplantado	0.25	0.5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
E.20	Ofertar los servicios de formación de	Grave	Paralización de la actividad	Por oportunidad detectada	0.25	0.5 +

	conductores través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera de la Escuela de Conductores.		mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores.			Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
E.21	Mantener en el equipo de recursos humanos a personas que incumplan el perfil exigido por la norma, o no formen parte del personal presentado a la DGTT.	Grave		Por persona que no forme parte del staff reportado.	0.2	0.4 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario

Se considera reincidente a aquella empresa que es sancionada mediante resolución firme, por la misma infracción por la que fue sancionada dentro de los treinta y seis (36) meses. Se aplicará la reincidencia a la cuarta sanción firme."

"ANEXO III - TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS APLICABLES A LOS ALUMNOS Y POSTULANTES A UNA LICENCIA DE CONDUCIR

Código	Infracción	Tipo	Medida Preventiva	Sanción	Reincidencia
A.01	Solicitar o tramitar la obtención, revalidación o recategorización de una licencia de conducir sin seguir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir dispuesto en el presente Reglamento.	Muy Grave	Retención de la licencia de conducir.	Inhabilitación para obtener, revalidar o recategorizar una licencia de conducir por un periodo de tres (03) años.	

(…)"

Artículo 2.- Modificación de los Títulos IV, V y VI del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC

Modifícanse los Títulos IV, V y VI del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

"**TÍTULO IV: DE LA FORMACIÓN DE CONDUCTORES**

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 51.- Escuelas de Conductores

51.1 Naturaleza jurídica de las Escuelas de Conductores

Las Escuelas de Conductores son entidades complementarias de formación, preparación y capacitación de postulantes a licencias de conducir profesionales y no profesionales, según corresponda, en materia de conocimientos y habilidades para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre.

51.2 Cursos y/o talleres que son dictados por las Escuelas de Conductores

Las Escuelas de Conductores dictan los siguientes cursos y/o talleres:

a) Los que forman parte del Programa de Formación de Conductores, COFIPRO, y que son requeridos para la obtención de las licencias de conducir de las clases y categorías previstas en numeral 10.2 del artículo 10, los mismos que tienen la condición de obligatorios.

b) Los cursos de capacitación anual para conductores de los servicios de transporte.

c) Los cursos que forman parte del taller "Cambiemos de Actitud".

d) Cualquier curso y/o taller orientado a la preparación, actualización, capacitación y especialización de conductores no profesionales, sean éstos teóricos o prácticos. Estos cursos serán obligatorios cuando haya caducado el permiso provisional de conducción.

e) Cualquier curso y/o taller promovido por empresas privadas para los conductores de su nómina, los que tendrán valor únicamente para dichas empresas, cuya estructura curricular no podrá ser contraria a las normas y principios contenidos en la normatividad de transporte y tránsito terrestre.

f) Los cursos de capacitación para el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, así como los de aplicación del plan de contingencia para dicho transporte, conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por dicha norma Especial, o el que haga sus veces.

51.3 En mérito a la autorización como Escuelas de Conductores otorgada por la DGTT, éstas podrán dictar los cursos a que se refieren los literales a), b), c), d) y e) del numeral 51.2 precedente. Para dictar el curso a que se refiere el literal f) del mismo numeral se requerirá una autorización especial de la DGTT.

51.4 El contenido, tiempo de duración y estructura curricular de los cursos referidos en el numeral 51.2 del artículo 51 del presente Reglamento es establecido por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Artículo 52.- Especialidad de las Escuelas de Conductores

52.1 El Estado fomenta la especialidad en la formación y capacitación que brindan las Escuelas de Conductores a fin de elevar los estándares de calidad en la misma.

52.2 Las Escuelas de Conductores se clasificarán de la siguiente manera:

a) Escuela de Conductores Integrales: Aquellas que cuentan con autorización expedida por la DGTT para impartir conocimientos teóricos y prácticos a postulantes de todas las clases de Escuelas de Conductores Especializadas.

b) Escuelas de Conductores Especializadas: Aquellas que cuentan con autorización expedida por la DGTT para impartir conocimientos teóricos y prácticos a postulantes para conducir vehículos particulares o para prestar servicio de transporte terrestre. Se subclasifican en:

b.1) Escuela de Conductores No Profesionales que, a su vez, se subdividen en las siguientes submodalidades:

- Escuela de Conductores No Profesionales Especializada en vehículos de la categoría L de uso particular.
- Escuela de Conductores No Profesionales Especializada en vehículos de las categorías M1 y N1 de uso particular.

b.2) Escuela de Conductores Profesionales, que, a su vez, se subdividen en las siguientes submodalidades:

- Escuela de Conductores Profesionales especializada en transporte de personas.
- Escuela de Conductores Profesionales especializada en transporte de mercancías.
- Escuela de Conductores Profesionales especializada en transporte de materiales y residuos peligrosos.
- Escuela de Conductores Profesionales especializada en transporte público especial en vehículos menores.

52.3 Dentro de la especialidad, la solicitante de la autorización para Escuela de Conductores podrá restringir su solicitud a determinadas submodalidades y, dentro de éstas, a determinadas clases y categorías de las licencias de conducir, en cuyo caso sólo estará obligada a ofertar los instructores, infraestructura y flota vehicular que corresponda a éstas.

52.4 Solo las Escuelas de Conductores Integrales y las Especializadas Profesionales podrán dictar el curso señalado en los literales a), b) y e) del numeral 51.2 del artículo 51 del presente Reglamento, teniendo en cuenta la submodalidad y el alcance de la autorización en función a la clase y categoría de la licencia de conducir.

52.5 Cualquiera de las Escuelas de Conductores podrán dictar talleres y/o cursos a los que se refiere los literales c) y d) del numeral 51.2 del artículo 51 del presente Reglamento.

Artículo 53.- Validez de la COFIPRO

53.1 Los postulantes a una licencia de conducir profesional deberán obtener la COFIPRO en una Escuela de Conductores Integral o en una Especializada Profesional, la que deberá estar ubicada en cualquiera de las provincias del departamento de su residencia, de acuerdo al Documento Nacional de Identidad.

53.2 En los departamentos en las que ninguna de sus provincias cuenten con Escuelas de Conductores autorizadas, los postulantes a licencias de conducir profesionales podrán acudir a una Escuela de Conductores fuera del ámbito de su residencia.

53.3 La COFIPRO es válida a nivel nacional y su vigencia es de un (01) año, contado a partir de la fecha en que el postulante culmina el curso. Dentro del plazo indicado, el postulante a una licencia de conducir profesional deberá rendir satisfactoriamente sus evaluaciones de conocimiento y habilidades en la conducción. Si durante la vigencia de la COFIPRO caduca la vigencia del Certificado de Salud, el postulante podrá obtener por única vez un nuevo Certificado de Salud dentro del mismo procedimiento de emisión de licencia de conducir.

CAPÍTULO II: ACCESO

Artículo 54.- Entidades Habilitadas para la Expedición de la COFIPRO

Únicamente tendrán validez para el SELIC, las COFIPRO registradas en el SNC por Escuela de Conductores Integrales o Especializadas Profesionales autorizadas y que cuenten con la Conformidad de Inicio de Operaciones otorgadas por la DGTT.

Artículo 55.- Condiciones para acceder y operar como Escuela de Conductores

55.1 Condiciones legales:

a) Contar con personería jurídica de derecho privado.

b) Tener entre sus fines u objeto social la enseñanza, capacitación, actualización y especialización de conductores.

c) No encontrarse incursa en ninguna de las causales de incompatibilidad e impedimentos establecidas en el presente Reglamento.

55.2 Condiciones en recursos humanos:

La Escuela de Conductores deberá contar como mínimo con el siguiente personal:

a) Un Director que cuente con grado académico o título otorgado por escuela técnica o profesional, con experiencia en pedagogía o enseñanza y que, además, haya ejercido cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas, de preferencia educativas.

b) Un instructor de conocimientos con educación superior técnica o universitaria, con licencia de conducir vigente y experiencia en la enseñanza de la conducción de vehículos automotores no menor de dos (2) años. Para instructores de Escuelas de Conductores Profesionales se deberá acreditar haber culminado sus estudios técnicos o universitarios.

c) Un instructor de habilidades en la conducción con educación secundaria completa y licencia de conducir vigente de la misma clase y categoría que corresponda a los postulantes que instruye o una superior, con una antigüedad no menor de dos (2) años y que, además, no haya sido sancionado mediante acto firme por infracción grave o muy grave al TUO en los dos (2) últimos años.

d) Un ingeniero mecánico, automotriz, mecánico - electricista o técnico en mecánica automotriz y con experiencia no menor de dos (2) años en la enseñanza o dictado de cursos vinculados a la materia.

e) Un profesional o técnico en salud con una experiencia no menor de dos (2) años en el ejercicio de su actividad y que acredite haber recibido capacitación en primeros auxilios.

f) La misma persona podrá desempeñar los cargos referidos en los literales b), c) y d) del presente numeral si cumple con las condiciones requeridas para cada uno de ellos, siempre y cuando el volumen de postulantes que demanda sus servicios y la necesidad de prestar un servicio eficiente se lo permita.

55.3 Condiciones de infraestructura:

a) Aula(s) para la enseñanza de conocimientos en la conducción que cumplan con los índices de ocupación para aulas comunes establecidos en la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior, aprobada mediante Resolución Viceministerial Nº 017-2015-MINEDU, o la que haga sus veces.

b) Contar con un circuito de manejo propio o de terceros, donde el postulante realizará las prácticas de habilidades en la conducción.

Las características del circuito de manejo deben permitir la realización de las mismas maniobras requeridas en la evaluación de habilidades en la conducción, las cuales se determinarán por Resolución Directoral de la DGTT. Esta condición no es obligatoria para las Escuelas de Conductores especializadas que cuenten con autorización únicamente para la formación de conductores no profesionales.

c) Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente tanto para el establecimiento donde se dictan los conocimientos, como para el circuito de manejo.

55.4 Condiciones de flota vehicular:

La Escuela de Conductores deberá contar como mínimo con un vehículo propio o de terceros por cada clase y categoría de licencia de conducir que corresponda a la autorización que solicite. En los casos de formación de conductores no profesionales, la Escuela de Conductores podrá contar con vehículos con doble juego de pedales, doble comando o tomar otras precauciones similares para una conducción segura. La flota vehicular deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Una antigüedad máxima de permanencia de quince (15) años para los vehículos dedicados al transporte de personas y de veinte (20) años para los dedicados al transporte de mercancías. La antigüedad se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

b) Estar a disposición de la Escuela de Conductores en forma permanente durante la realización de las prácticas de manejo.

c) Estar operativa, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, así como haber aprobado la inspección técnica vehicular. La DGTT, mediante Resolución Directoral, podrá establecer requisitos adicionales para la flota vehicular.

d) Contar con el certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por cada vehículo y con una o más pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros que alcance a toda la flota, emitidos por una compañía de

seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en este último caso con una cobertura no menor de diez (10) UIT por cada vehículo conformante de la flota. La vigencia de la póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de instrucción dentro del local, en el circuito de manejo y en la vía pública.

e) Estar plenamente identificados como vehículos de instrucción, para lo cual deberán llevar una inscripción en las partes laterales y parte posterior de la carrocería que precise la razón o denominación social de la Escuela de Conductores y el texto “vehículo de instrucción”. Las dimensiones de la inscripción serán iguales a las del código de matrícula de la placa de rodaje y de un color que haga contraste con el color de la carrocería del vehículo, permitiendo su visibilidad.

55.5 Condiciones de equipamiento:

Las Escuelas de Conductores deben contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

a) Con un identificador biométrico de huella dactilar con las características técnicas determinadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, por cada local en el que se impartan las sesiones colectivas de aprendizaje, así como en el circuito de manejo.

b) Con equipos informáticos equipados con una plataforma tecnológica constituida por hardware y software que:

- Permitan la identificación biométrica del alumno mediante su huella dactilar, en línea a través del SNC, al inicio y al término de cada sesión de enseñanza teórica y práctica de habilidades en la conducción.
- Garanticen la interconexión permanente con el SNC.
- Utilicen una dirección “Internet Protocol” (IP) pública.

c) Con grabadores de video y cámaras, los que deben cumplir con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, de manera que permitan la transmisión en línea y en tiempo real de las sesiones de formación teórica en todos los ambientes de enseñanza de la escuela, así como de las prácticas que se desarrollan en el circuito de manejo al CGMT.

d) Con módulos de enseñanza o materiales audiovisuales que contengan información sobre los siguientes sistemas:

- Sistema de frenos.
- Sistema de dirección.
- Sistema de suspensión.
- Sistema de encendido.
- Sistema de refrigeración.
- Sistema de alimentación.
- Sistema eléctrico y otros a criterio del instructor correspondiente.

e) Con uno o más simuladores de manejo, con las características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, para la formación de habilidades en la conducción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del presente Reglamento. Este requisito es opcional para obtener la autorización para operar como Escuelas de Conductores.

55.6 Para dictar cursos y/o talleres previstos en la normatividad vigente se exigirá contar con lo dispuesto en el numeral 55.1, los literales a) y b) de los numerales 55.2 y 55.3 y los literales a), b) y c) del numeral 55.5, además de las exigencias previstas en la normativa especial.

55.7 Las Escuelas de Conductores No Profesionales solo deberán contar con lo exigido en los numerales 55.1 y 55.4 del presente artículo, y el numeral 55.5 si dictan el curso a que se refiere el literal c) del numeral 51.2 del artículo 51.

Artículo 56.- Incompatibilidades e impedimentos

Son incompatibilidades e impedimentos para operar como Escuela de Conductores las siguientes:

a) Operar como Centro de Evaluación.

b) Las Escuelas de Conductores cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hubieran tenido cualquiera de estas condiciones en un Centro de Evaluación durante los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

c) Las Escuelas de Conductores cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales sean o hayan sido funcionarios, servidores o trabajadores en las entidades públicas participantes en el SELIC, en cualquier modalidad de contratación, en los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) Las Escuelas de Conductores cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública, en los últimos cinco (05) años.

e) Las Escuelas de Conductores que, en los últimos cinco (05) años, hayan sido sancionadas con cancelación firme como Escuelas de Conductores, así como aquellas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, lo hayan sido, dentro del mismo plazo, de una Escuela de Conductores en la misma situación.

f) Las Escuelas de Conductores cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, se encuentren prohibidos de ejercer el comercio de conformidad con las normas legales vigentes o hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación.

Artículo 57.- Requisitos documentales para acceder a una autorización como Escuelas de Conductores

Para ser autorizada como Escuela de Conductores se deberá presentar lo siguiente:

a) Solicitud de autorización suscrita por su representante legal, la que contendrá lo siguiente:

- Número de RUC y domicilio de la solicitante, así como el nombre y DNI de su representante legal.

- Precisar la clase para la que se solicita la autorización, así como los alcances de la misma, debiendo igualmente indicarse la(s) clase(s) y categoría(s) de licencia respecto de las cuales capacitará a los alumnos y, de ser el caso, el curso o taller exigido en la normatividad vigente.
- Número de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP en la cual se encuentra inscrita y el asiento registral en el que conste los poderes de su representante legal.
- Propuesta de horario de atención.
- Declaración Jurada en el sentido de que, a la fecha de inicio de operaciones, cumplirá con las condiciones de recursos humanos, infraestructura, equipamiento y flota vehicular a que se refiere el artículo 55, así como que no se encuentra incursa en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos a que se refiere el artículo 56.

b) Plano de ubicación y distribución a escala, incluyendo su memoria descriptiva, del(los) local(es) en que funcionará la Escuela de Conductores y en los que se desarrollarán la formación de conocimientos y habilidades en la conducción, precisando la dirección exacta de los establecimientos.

c) Pago por concepto de trámite administrativo.

Artículo 58.- Autorización e inscripción de Escuelas de Conductores

58.1 El procedimiento para la autorización como Escuela de Conductores es de evaluación previa y estará sujeto a silencio administrativo negativo.

58.2 El plazo para expedir la resolución de autorización como Escuela de Conductores será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. El mismo plazo será aplicable para las solicitudes de modificación.

58.3 Se considera que hay modificación de la autorización en los siguientes casos:

a) Cambio de local en que funciona la Escuela de Conductores.

b) Por modificación de la clase de Escuela de Conductores para la cual fue autorizada, así como por ampliación o reducción de los cursos o talleres que dicta, según lo previsto en el artículo 52.

c) Por transferencia de la autorización, la que se aceptará únicamente cuando medie fusión o escisión de sociedades, siempre que la empresa a la que se

transfiere la autorización mantenga las condiciones que motivaron su otorgamiento. En ningún caso se autorizará transferencias de autorización en mérito a procesos de reestructuración o reorganización empresarial que tengan por propósito o generen el efecto de evadir el cumplimiento de sanciones administrativas.

d) Por transformación de sociedad o por modificación en su razón o denominación social.

58.4 La resolución de autorización, así como la de su modificación, se publicará por una sola vez en el diario oficial "El Peruano", fecha a partir de la cual surtirá plenos efectos jurídicos, sin perjuicio de su publicación en el portal web del MTC.

58.5 Una vez publicada la resolución de autorización, la autoridad que la emitió inscribirá a ésta en el REGISEC.

Artículo 59.- Inicio de Operaciones

59.1 Una vez publicada la autorización en el diario oficial "El Peruano", la Escuela de Conductores tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para solicitar a la DGTT la "Conformidad de Inicio de Operaciones".

59.2 Para obtener la "Conformidad de Inicio de Operaciones", la Escuela de Conductores autorizada deberá presentar los siguientes documentos:

a) Certificado de Inspección Inicial expedida por el CGMT, en el que se hará constar que se ha verificado que el local de la Escuela de Conductores cuenta con los recursos humanos, infraestructura, flota vehicular y equipamiento en estado operativo a que se refiere los numerales 55.2, 55.3, 55.4 y 55.5 del artículo 55 del presente Reglamento y que, en consecuencia, está en condiciones de iniciar operaciones.

b) Copia simple del contrato de servicios suscrito con el CGMT, conforme al formato que aprobará la DGTT.

c) Relación suscrita por el representante legal conteniendo los nombres y apellidos del personal de la Escuela de Conductores a que se refiere el numeral 55.2 del artículo 55 del presente Reglamento. A dicha relación se adjuntará copia simple del documento que acredite el grado de instrucción y el contrato laboral o de locación de servicios que lo vincule con la Escuela

de Conductores, así como el original de la tarjeta de registro de firmas del personal docente acreditado.

d) Copia simple del título de propiedad o contrato de cualquier naturaleza que acredite la posesión legitima sobre el inmueble que utilizará la Escuela de Conductores para impartir la enseñanza en la conducción, así como del circuito de manejo en que se formará al postulante en habilidades para la conducción.

e) Relación suscrita por el representante legal conteniendo el equipamiento y flota vehicular con el que cuenta la Escuela de Conductores, debiendo detallar los números de serie, placas de rodaje y demás elementos de identificación de los equipos y de la flota vehicular. A dicha relación se adjuntará copia simple de los comprobantes de pago y de la tarjeta de identificación vehicular que acreditan la propiedad de los equipos y de la flota vehicular, respectivamente y, en su caso, del documento con los que se cede el uso y usufructo de los mismos en favor de la Escuela de Conductores en los que conste la legalización de firmas y la fecha cierta del contrato.

59.3 La DGTT tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgar la "Conformidad de Inicio de Operaciones", siempre que la Escuela de Conductores haya cumplido con los requisitos previstos en el numeral 59.2 del presente artículo. Esta evaluación es un procedimiento de evaluación previa sujeta a silencio negativo. Dicho acto se inscribirá en el REGISEC.

59.4 Una vez emitida la "Conformidad de Inicio de Operaciones", el CGMT comunicará a la Escuela de Conductores las respectivas claves de acceso y el inicio de operaciones.

Artículo 60.- Vigencia de la autorización

La vigencia de la autorización como Escuela de Conductores será de diez (10) años, plazo que se contará a partir de la publicación de la autorización en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 61.- Renovación de la autorización

61.1 Para la renovación de la autorización como Escuela de Conductores, ésta deberá presentar ante la DGTT una declaración jurada suscrita por su representante legal en el sentido de que mantiene las condiciones para

acceder y operar como Escuela de Conductores establecidas en el artículo 55.

61.2 La solicitud de renovación de la autorización deberá ser presentada dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días hábiles a su vencimiento.

61.3 El trámite de renovación de autorización es un procedimiento de evaluación previa dentro de un plazo de 30 días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo.

CAPITULO III: FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 62.- Programa de Formación de Conductores

El Programa de Formación de Conductores para la obtención y recategorización de la licencia de conducir profesional deberá tener la misma estructura y los tópicos que establece la Directiva N° 004-2016-MTC/15 “Tópicos de la Evaluación de Conocimientos en la Conducción para postulantes a Licencias de Conducir”, aprobada por la Resolución Directoral N° 3748-2016-MTC/15, o la que en su sustitución pudiera aprobar la DGTT.

Artículo 63.- Obligaciones

Las Escuelas de Conductores, de acuerdo a la especialidad autorizada, deben de cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener, durante su funcionamiento, las condiciones que motivaron el otorgamiento de su autorización y de la conformidad de inicio de operaciones.

b) Realizar la formación de conocimientos y habilidades en la conducción, así como cualquiera de los cursos y/o talleres que en virtud del presente Reglamento pueden dictar las Escuelas de Conductores, únicamente en la infraestructura autorizada y con el equipamiento acreditado, el cual deberá ser mantenido en buen estado de conservación.

c) Realizar la formación de conocimientos y habilidades en la conducción, así como cualquiera de los cursos y/o talleres que en virtud del presente Reglamento pueden dictar las Escuelas de Conductores, únicamente con los instructores acreditados, el cual deberá estar presente durante todo el horario de atención del establecimiento.

d) Cumplir con los contenidos y procedimientos aprobados en el presente Reglamento y sus normas complementarias.

e) Vigilar que el personal autorizado por la Escuela de Conductores mantenga en estricta confidencialidad la contraseña de acceso al SNC y, en caso de que esto no sea así, comunicar inmediatamente a la autoridad competente tal circunstancia para la adopción de las acciones administrativas correspondientes contra el responsable, así como para el otorgamiento de una nueva contraseña, si correspondiere.

f) Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre el acceso al SNC de personas ajenas a la Escuela de Conductores empleando la contraseña del personal autorizado.

g) Cumplir con los contenidos y la carga horaria establecidos para los Programas de Formación de Conductores.

h) Realizar y registrar en el SNC la formación de conocimientos y habilidades en la conducción únicamente dentro del horario de la Escuela de Conductores.

i) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la identificación biométrica de los postulantes y del director al inicio y término del Programa de Formación de Conductores, así como de los cursos y/o talleres establecidos en los literales b) y c) del numeral 51.2 del artículo 51 del presente Reglamento.

j) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC la identificación biométrica de los postulantes y de cada instructor interviniente, al inicio y término de cada una de las sesiones de formación de conocimientos y habilidades en la conducción.

k) Registrar y transmitir en línea y en tiempo real al SNC el inicio, desarrollo y conclusión de la formación de conocimientos y habilidades en la conducción, conforme a lo previsto en el Reglamento.

l) Registrar con las cámaras de video y transmitir en línea y en tiempo real al CGMT el ingreso y salida de los postulantes a la Escuela de Conductores, así como el desarrollo de cada una de las sesiones de formación de conocimientos y habilidades en la conducción del Programa de Formación de Conductores, así como de los cursos y/o talleres establecidos en los

literales b) y c) del numeral 51.2 del artículo 51 del presente Reglamento, a efectos de verificar la presencia efectiva del postulante.

m) Mantener vigente el SOAT, la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros y el certificado de inspección técnica vehicular respecto de cada uno de los vehículos de instrucción, debiendo remitir a la DGTT copias de dichos documentos cuando han sido objeto de renovación, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles a contarse desde su emisión, con excepción del SOAT y el certificado de inspección técnica vehicular cuya vigencia se comprobará con la verificación en línea.

n) Registrar en línea y en tiempo real en el SNC la relación de alumnos matriculados en cualquiera de los cursos y/o talleres que puede dictar la Escuela de Conductores, así como la relación de alumnos capacitados.

o) Aceptar como alumnos sólo a personas que:

- Tengan su domicilio en cualquiera de las provincias del departamento en que opera la Escuela de Conductores, según lo consignado en el Documento Nacional de Identidad o en el Carné de Extranjería, según corresponda;

- Sean mayores de dieciocho (18) años. Por excepción, podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil.

p) Expedir la COFIPRO y las constancias de los cursos y/o talleres establecidos en los literales b) y c) del numeral 51.2 del artículo 51 únicamente cuando el postulante se haya sometido presencialmente a la formación de conocimientos y habilidades en la conducción, debiendo reportar a la autoridad competente los casos de suplantación o fraude que se detecten, así como formular la denuncia policial correspondiente.

q) Facilitar las labores de fiscalización de la SUTRAN y las que realice el personal acreditado del CGMT, en el ejercicio de las labores, funciones y actividades que correspondan a cada uno de ellos. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, entre otros.

r) Someterse y aprobar la inspección técnica anual a cargo del CGMT.

s) Gestionar ante la DGTT la modificación de su autorización en los supuestos a los que se refieren el numeral 58.3 del artículo 58 del presente Reglamento.

t) Comunicar a la DGTT los cambios que se produzcan en el recurso humano, infraestructura que no importe cambio de ubicación del establecimiento o del circuito de manejo, en la flota vehicular y en el equipamiento, información que surtirá efecto a las cuarenta y ocho (48) horas de presentada. A dicha comunicación deberá de adjuntarse copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas, conforme a los numerales 55.2, 55.3, 55.4 y 55.5 del artículo 55 del presente Reglamento.

u) Comunicar a la DGTT el horario de atención y sus modificaciones. El horario informado o modificado surtirá efectos a los quince (15) días de presentada la comunicación.

v) Comunicar a la DGTT las tarifas que se cobrarán por los servicios que preste la Escuela de Conductores, así como sus modificaciones.

w) Comunicar a la DGTT la suspensión de sus servicios con no menos de quince (15) días calendario de anticipación, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas.

x) Suministrar la información requerida por la autoridad competente, en la forma y oportunidad solicitadas por ésta.

y) Conservar las grabaciones en video por un período de seis (06) meses.

z) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente, incluyendo las sanciones y las medidas preventivas dispuestas por la SUTRAN, y las demás que emitan los órganos jurisdiccionales.

aa) Vigilar que el director de la Escuela de Conductores mantenga en estricta confidencialidad la contraseña de acceso al SNC y, en caso de que esto no sea así, comunicar inmediatamente a la autoridad competente tal circunstancia para la adopción de las acciones administrativas correspondientes contra el responsable, así como para el otorgamiento de una nueva contraseña a la Escuela de Conductores, si correspondiere.

bb) Exigir la debida identificación del postulante y reportar a la autoridad competente los casos de suplantación que se detecten en la Escuela de Conductores, así como formular la denuncia policial correspondiente.

cc) Abstenerse de ofertar los servicios de formación de conductores a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera de la Escuela de Conductores, así como controlar e impedir su presencia en las áreas de acceso al establecimiento, debiendo gestionar su erradicación y/o denunciar su presencia ante las autoridades competentes.

dd) Comunicar a la DGTT, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cualquier modificación que se haya producido en la información inscrita en el REGISEC.

ee) Supervisar que todos los instructores tengan una credencial que los identifique como tal y que señale el nombre y número de resolución de autorización de la Escuela de Conductores.

ff) Contar con vehículos de instrucción plenamente identificados de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 55.4 del artículo 55 del presente Reglamento.

gg) Informar a la DGTT y a la SUTRAN, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, la ocurrencia de un accidente de tránsito dentro o fuera del circuito de manejo de la Escuela de Conductores y con la participación de un vehículo de instrucción.

Artículo 64.- Procedimiento de expedición electrónica de las COFIPRO y otras constancias en el SNC

64.1 Para la expedición electrónica de cada una de las COFIPRO en el SNC, la Escuela de Conductores deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) El Director de la Escuela de Conductores deberá acceder al SNC, utilizando la contraseña asignada por la DGTT, para lo cual deberá contar con Documento Nacional de Identidad electrónico.

b) El Director de la Escuela de Conductores conjuntamente con el postulante deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, antes de iniciar el programa de formación de conductores en el SNC.

c) El instructor de la Escuela de Conductores conjuntamente con el postulante

deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, de manera previa y al finalizar cada una de las sesiones de capacitación de habilidades en la conducción y enseñanza de conocimientos teóricos, en el SNC.

d) El Director de la Escuela de Conductores conjuntamente con el postulante deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, al finalizar el programa de formación de conductores, en el SNC.

64.2. Las Escuelas de Conductores autorizadas para dictar los cursos y/o talleres señalados en los literales b) y c) del numeral 51.2 del artículo 51, deberán seguir el procedimiento establecido en el numeral 64.1 del presente artículo.

Artículo 65.- Registro de la COFIPRO

El Director de la Escuela de Conductores registrará la COFIPRO en el SNC únicamente cuando el alumno complete la carga horaria exigida en el artículo 67.

Artículo 66.- Extinción de la autorización como Escuela de Conductores

66.1 La autorización como Escuela de Conductores se extingue por los siguientes supuestos:

a) Por el vencimiento de su plazo de vigencia.

b) Por renuncia aceptada por la autoridad competente.

c) Por nulidad judicialmente declarada con carácter de cosa juzgada o mediante acto administrativo firme.

d) Por sanción administrativa de cancelación de la autorización, como consecuencia de la comisión de una infracción a la Tabla de Infracciones y Sanciones previstas en el presente Reglamento.

66.2 La autorización caduca, mediante declaración expresa de la autoridad competente, por los siguientes supuestos:

a) Por disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores.

b) Cuando, por cualquier causa, el Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores se encuentre en la situación de baja definitiva.

c) Cuando la Escuela de Conductores no haya cumplido con solicitar a la DGTT la Conformidad de Inicio de Operaciones dentro del plazo señalado en el artículo 59 del presente Reglamento, la que operará luego de haber transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que obtenga la Conformidad de Inicio de Operaciones, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

d) Por imposibilidad técnica para seguir operando como Escuela de Conductores, por carecer de recursos humanos, infraestructura o equipamiento, luego de haber transcurrido un plazo de treinta (30) días hábiles de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que subsane la carencia.

66.3 La declaración expresa de la autoridad competente en los casos de extinción de la autorización, con excepción del vencimiento del plazo, surtirá efectos para la ECSAL una vez que el acto administrativo o judicial, según corresponda, quede firme, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en los portales web del MTC y del Estado Peruano.

Artículo 67.- Duración mínima de los Programas de Formación de Conductores

Los Programas de Formación de Conductores para postulantes a Licencias de Conducir de categoría profesional tendrán la siguiente duración mínima:

67.1 Para alumnos que postulan a la obtención de licencia de clase B categoría II-c: Un mínimo de ocho (8) horas de sesiones de capacitación de habilidades en la conducción y quince (15) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

67.2 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-A: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

67.3 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría II-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

67.4 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A y categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

67.5 Para alumnos que postulan a la recategorización para obtención de licencia de clase A Categoría III-C:

67.5.1 Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría II-B: Un mínimo de cincuenta (50) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y cincuenta (50) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

67.5.2 Si el alumno cuenta con licencia de clase A categoría III-A o III-B: Un mínimo de veinticinco (25) horas de sesiones de capacitación de habilidades prácticas en la conducción y treinta (30) horas de sesiones de enseñanza de conocimientos teóricos, incluidos los correspondientes a mecánica automotriz básica.

Artículo 68.- Uso de vías públicas

Las Escuelas de Conductores deberán incidir en la formación de habilidades en la conducción en la vía pública. La formación práctica en vías públicas se efectúa necesariamente con posterioridad a la enseñanza de habilidades en la conducción en el circuito de manejo de la Escuela de Conductores.

Para dichos efectos, las Escuelas de Conductores deberán identificar los lugares y horarios más adecuados, a fin de no afectar el tránsito de la zona.

Las Escuelas de Conductores que se dediquen a la formación de conductores de vehículos de la categoría L de la clasificación vehicular no podrán efectuar en las vías públicas la formación práctica en dichos

vehículos.

Artículo 69.- Simulador de manejo

Las Escuelas de Conductores podrán sustituir la capacitación de habilidades prácticas en la conducción en la vía pública mediante el empleo de simuladores de manejo que cumplan con las características técnicas aprobadas por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Artículo 70.- Reconocimiento y contabilización de horas de aprendizaje

70.1 Las horas de aprendizaje en cursos dictados por las Escuelas de Conductores, que no forman parte del Programa de Formación de Conductores, no serán consideradas para efectos del desarrollo del Programa.

70.2 Las horas de enseñanza de conocimientos se computan mediante el registro biométrico de la huella dactilar del alumno y el instructor al inicio y al final de cada sesión en las aulas de enseñanza ubicadas en el local en que funciona la Escuela de Conductores.

70.3 Para efectos del cómputo de horas de enseñanza práctica de habilidades en la conducción, además del registro biométrico de la huella dactilar del alumno y el instructor al inicio y al final de cada sesión, la Escuela de Conductores consignará en el SNC la placa de rodaje del vehículo asignado al alumno. No será posible asignar un mismo vehículo a más de un alumno por sesión de habilidades en la conducción.

70.4 Las horas de instrucción teórica o práctica impartidas por las Escuelas de Conductores serán consideradas para todos los efectos como horas pedagógicas de cuarenta y cinco (45) minutos

Artículo 71.- Convenios con empresas dedicadas al transporte de mercancías

71.1 Las Escuelas de Conductores que forman alumnos que postulan a la categoría A-IIIB o A-IIIC pueden facultativamente celebrar convenios con empresas autorizadas para brindar el servicio de transporte público o privado de mercancías, a efectos de complementar la formación de sus conductores y/o sustituir la capacitación de habilidades en la conducción para los supuestos de recategorización.

71.2 En el caso de sustitución de la capacitación de habilidades en la conducción para los supuestos de recategorización, las partes acuerdan en el Convenio la cantidad requerida de horas de enseñanza de habilidades prácticas, las cuales sustituyen a las previstas en los numerales 67.4 y 67.5 del artículo 67.

71.3 La Escuela de Conductores y la empresa de transporte deberán emitir una constancia de inicio del programa de formación práctica por cada postulante, la misma que tendrá una vigencia no mayor de treinta (30) días calendario por única vez.

71.4 Una vez completado el programa de formación práctica para efectos de hacer valer la sustitución de la carga horario, el representante legal de la empresa de transportes deberá presentar ante la Escuela de Conductores los siguientes documentos:

a) La solicitud de sustitución de carga horaria, según lo acordado en el Convenio, con el detalle bajo declaración jurada del nombre de los conductores capacitados y las fechas y horarios en que se capacitó.

b) Copia simple de las licencias de los conductores.

c) Copia simple del documento que acredite relación laboral.

d) Copia simple de la constancia de inicio del programa de formación práctica, expedida por la Escuela de Conductores y la empresa de transporte, indicando la fecha de expiración.

71.5 Cumplido lo señalado en el numeral anterior, la Escuela de Conductores expedirá la COFIPRO, en la cual se consignará las horas de prácticas completadas así como la denominación, razón social o nombre comercial de la empresa de transporte público o privado.

71.6 La realización del programa de sustitución de formación práctica, se sujeta a las siguientes condiciones:

a) La formación debe efectuarse en unidades vehiculares de la categoría N3 de la clasificación vehicular, estando prohibido vehículos de transporte de materiales y/o residuos peligrosos.

b) Las unidades vehiculares deben contar con una póliza especial de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

c) El postulante debe estar acompañado en forma permanente por el instructor asignado por la empresa de transporte.

d) El postulante deberá llevar consigo una constancia de inicio del programa de formación práctica expedida por la Escuela de Conductores y la empresa de transporte, en la que se consigna la fecha de expiración.

e) Para la aplicación de la responsabilidad administrativa por infracciones del TUO se aplicará lo dispuesto en el artículo 294 de dicho Reglamento.

f) El instructor asignado debe contar con Licencia de Conducir para la categoría correspondiente al vehículo que se conduce, con una antigüedad mínima de dos (2) años.

g) No será aplicable respecto del postulante, la infracción prevista en el TUO por conducir un vehículo automotor sin contar con Licencia de Conducir, siempre que se encuentre acompañado por el instructor asignado y presente la constancia referida en el literal d).

h) La capacitación solo se podrá realizar en horario diurno.

i) La SUTRAN puede aplicar la medida preventiva de interrupción de viaje, siguiendo el procedimiento regulado en la normativa vigente, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en presente artículo."

"TÍTULO V: DE LA EVALUACIÓN DE POSTULANTES

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 76.- Naturaleza jurídica de los Centros de Evaluación

Los Centros de Evaluación, en su condición de entidades complementarias, coadyuvan al ejercicio de las competencias de los Gobiernos Regionales y de las Municipalidades Provinciales para emitir las licencias de conducir de las Clases A y B, respectivamente, realizando las actividades especializadas de la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción a los postulantes que pretenden obtener, revalidar o recategorizar una licencia de conducir, asegurando de este modo el conocimiento de las reglas de circulación y las destrezas para una conducción segura.

Artículo 77.- Funciones de los Centros de Evaluación

Son funciones de los Centros de Evaluación:

a) Evaluar a los postulantes a una Licencia de Conducir en conocimientos de las reglas de circulación, mediante los balotarios de preguntas y con arreglo al protocolo de evaluación que serán aprobados por la DGTT.

b) Evaluar a los postulantes a una Licencia de Conducir en habilidades para la conducción en el circuito de manejo y en la vía pública, con arreglo al protocolo de evaluación que será aprobado por la DGTT.

Artículo 78.- Participación del sector privado

78.1 De conformidad con el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 27181, Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, el Estado promueve que la etapa de evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción sea realizada por el sector privado, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada previstas en el marco normativo vigente, para cuyo efecto el organismo promotor de la inversión privada del respectivo Gobierno Regional o Municipalidad Provincial aprobarán las bases del proceso y designarán al Comité Especial que lo conducirá.

78.2 También son admisibles las iniciativas privadas presentadas por personas jurídicas que no se encuentren dentro de los impedimentos o incompatibilidades previstas para operar como Centro de Evaluación.

78.3 Para los supuestos a los que se refiere los numerales anteriores y para todo lo no previsto en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, así como por sus normas reglamentarias y complementarias.

78.4 No son incompatibles con las disposiciones de participación del sector privado para la implementación del Centro de Evaluación el empleo de otros mecanismos similares, como el de obras por impuestos previsto en la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado.

Artículo 79.- Participación excepcional de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales como Centros de Evaluación

79.1 Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales, además de su calidad de órgano competente para emitir las licencias de conducir de las clases A y B, respectivamente, en ejercicio de su autonomía, podrán decidir su actuación como Centros de Evaluación, en razón del interés y necesidad pública debidamente comprobadas, en cuyo caso adoptarán la naturaleza jurídica de una entidad complementaria y quedarán sometidas a las obligaciones y al régimen de supervisión previstos en el presente Reglamento para éstos.

79.2 En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, ninguna entidad privada podrá operar como Centro de Evaluación, mientras se encuentre vigente el acuerdo de Consejo Regional o de Concejo Municipal adoptado en tal sentido. No obstante, los Gobiernos Regionales o las Municipalidades Provinciales podrán iniciar los procesos de promoción de inversión privada orientados al futuro otorgamiento de una concesión.

79.3 El acuerdo de participar como Centro de Evaluación debe ser adoptado por el Consejo Regional o el Consejo Municipal, según corresponda, debiendo tener el siguiente contenido:

a) La manifestación clara y concreta de actuar como Centro de Evaluación, asumiendo la condición de Entidad Complementaria.

b) El plazo dentro del cual el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial actuará como Centro de Evaluación, no pudiendo exceder éste de cinco (05) años.

c) Su conformidad en someterse a las obligaciones y régimen de supervisión y fiscalización previstos en el presente Reglamento para los Centros de Evaluación.

d) Designación de la Dependencia Regional o Municipal responsable de actuar como Centro de Evaluación.

e) Autorizar a dicha Dependencia Regional o Municipal la suscripción del contrato de servicios con el Operador Tecnológico a cargo del CGMT.

f) La determinación de los lugares en que funcionarán el Centro de Evaluación y su circuito de manejo, así como de los días y horarios de atención de los mismos.

g) La determinación de los derechos administrativos por evaluación fijados con arreglo al artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS o el que haga sus veces.

79.4 El Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial podrán modificar los contenidos del Acuerdo del Consejo Regional o el Acuerdo de Concejo Municipal referidos en los literales d), f) y g) del numeral 79.3 en cualquier momento, cumpliendo con las mismas formalidades previstas para su adopción.

79.5 El Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial, en caso decidan revocar o renovar por el mismo plazo su decisión de actuar como Centro de Evaluación, deberán adoptar las mismas formalidades previstas en el presente artículo.

Artículo 80.- Certificado que emite el Centro de Evaluación

El certificado que emite el Centro de Evaluación contendrá conjuntamente los resultados de la evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción. La emisión se realiza y registra electrónicamente en el SNC, no permitiéndose la impresión de documento alguno para el usuario.

El Centro de Evaluación solo evaluará en habilidades en la conducción a los postulantes que, previamente, hayan aprobado la evaluación de conocimientos.

Artículo 81.- Vigencia y validez de los Certificados emitidos por los Centros de Evaluación

81.1 La vigencia de los Certificados emitidos por los Centros de Evaluación será de seis (06) meses.

81.2 Los certificados emitidos por los Centros de Evaluación serán válidos únicamente en el ámbito regional o municipal en que éste se ubica, según corresponda.

81.3 En el caso que una Municipalidad Provincial careciera de Centro de Evaluación para los postulantes a la licencia de Clase B, por no haber concesionado este servicio al sector privado, por no haber adoptado el Acuerdo de Concejo de implementar uno propio o por no haber prorrogado el Contrato de Concesión o el Acuerdo de Concejo, los usuarios serán evaluados en el Centro de Evaluación del Gobierno Regional al que pertenece la provincia o en el Centro de Evaluación de cualquiera de las Municipalidades Provinciales contiguas, conforme al convenio que para tal efecto suscribirá la Municipalidad Provincial competente.

81.4 En el caso que un Gobierno Regional careciera de Centro de Evaluación para los postulantes de la licencia de Clase A, por no haber concesionado este servicio al sector privado, por no haber adoptado el Acuerdo del Consejo Regional de implementar uno propio o por no haber prorrogado el Contrato de Concesión o el Acuerdo del Consejo Regional, los usuarios serán evaluados en el Centro de Evaluación de cualquiera de las Regiones o Departamentos contiguos, conforme al convenio que para tal efecto suscribirá el Gobierno Regional competente.

81.5 Si el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial tampoco suscribieran los convenios a los que se refieren los numerales 81.3 y 81.4, quedarán impedidos de emitir licencias de conducir, en cuyo caso el usuario podrá solicitar su licencia ante cualquiera de los Gobiernos Regionales o Municipalidades Provinciales del país, según corresponda.

CAPITULO II
ACCESO DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN

Artículo 82.- Condiciones para acceder y operar como Centro de Evaluación

Los Centros de Evaluación, para acceder y operar como tales, deben cumplir las siguientes condiciones:

82.1 Condiciones legales:

a) Contar con personería jurídica.

b) Tener como objeto social la evaluación de postulantes y conductores para la obtención o recategorización de licencias de conducir, cuando corresponda.

c) No encontrarse incursa en ninguna de las causales de incompatibilidad e impedimentos establecidas en el presente Reglamento.

82.2 Condiciones en recursos humanos:

Los Centros de Evaluación deberán contar, como mínimo, con el siguiente personal:

a) Un Director que cuente con grado académico o título otorgado por escuela técnica o profesional, con experiencia en administración de empresas, economía o ingeniería industrial y que, además, haya ejercido cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas. El Director debe contar con reconocida solvencia moral.

b) Contar con Evaluadores de habilidades en la conducción acreditados ante el Gobierno Regional o Municipalidad Provincial, según corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

- Para la Clase A Categorías no profesionales, deberán contar como mínimo con una licencia Clase A Categoría II-a.

- Para la Clase B Categorías no profesionales, deberán contar como mínimo con una licencia Clase B Categoría II-b.

- Para la Clase A Categorías profesionales, deberán contar como mínimo con una licencia de categoría superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación, salvo los postulantes a la categoría III-c, en cuyo caso los evaluadores deberán contar con una licencia de la misma categoría con una vigencia no menor de dos (02) años.

- Para la Clase B Categoría II-c, deberán contar como mínimo con una licencia de la misma categoría con una vigencia no menor de dos (02) años.

- No haber sido sancionados mediante acto firme por infracción grave o muy grave al TUO en los dos (02) últimos años.

- Haber concluido el curso de evaluador ante el Consejo Nacional de Seguridad Vial, para la clase y/o categoría en la que ejercerá su rol de evaluador. El contenido y la currícula del curso se aprobará mediante Resolución Directoral de la DGTT.

- Contar con reconocida solvencia moral.

c) Contar con personal administrativo y/o informático suficiente que permita supervisar el correcto desarrollo y la transparencia de la evaluación de conocimientos.

82.3 Condiciones de infraestructura:

a) Oficinas administrativas.

b) Ambientes adecuados para la evaluación de conocimientos.

c) Infraestructura vial de uso exclusivo del Centro de Evaluación, para el funcionamiento del circuito de manejo, propio o de terceros, en el que el postulante rendirá su examen de habilidades en la conducción. El circuito de manejo debe simular las vías, señalización, semáforos, intersecciones, cruces, giros, zonas rígidas, restringidas y de estacionamiento, así como las demás dificultades propias de la circulación, a efectos de comprobar el conocimiento práctico de las reglas de circulación y el dominio del vehículo por parte del conductor. Las características serán determinadas por Resolución Directoral de la DGTT.

d) Contar con licencia de funcionamiento expedida por la Municipalidad correspondiente, tanto para el establecimiento donde se rinden los exámenes de conocimientos, como para los exámenes en habilidades en la conducción.

e) El circuito de manejo no debe generar un impacto vial negativo en el entorno urbano.

82.4 En materia de flota vehicular:

Contar con vehículos propios o de terceros, por cada clase y categoría de la Licencia de Conducir cuyos postulantes son sujetos de evaluación, en cantidad suficiente en función a la demanda de postulantes. Se permitirá que los postulantes rindan las evaluaciones

de conducción con los vehículos de titularidad de las Escuelas de Conductores y/o de su propiedad.

La flota vehicular deberá reunir las siguientes condiciones:

a) No podrá exceder la antigüedad máxima, a contarse a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación, establecida en el siguiente cuadro:

Categoría vehicular	Antigüedad de acceso y permanencia
L, M1 y N1	Diez (10) años
M2 y N2	Quince (15) años
M3 y N3	Veinte (20) años

b) Estar bajo la titularidad y posesión del Centro de Evaluación de manera permanente. Se admite como formas de titularidad la propiedad y la posesión legítima bajo cualquier título previsto en el ordenamiento jurídico, siempre que éste asegure la disponibilidad permanente y exclusiva del vehículo.

c) Estar operativa, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, así como haber aprobado la inspección técnica vehicular. La DGTT, mediante Resolución Directoral, podrá establecer requisitos adicionales para la flota vehicular.

d) Contar con el certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) por cada vehículo y con una o más pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros que alcance a toda la flota, emitidos por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en este último caso con una cobertura no menor de diez (10) UIT por cada vehículo conformante de la flota. La vigencia de la póliza debe ser anual, renovable automáticamente por períodos similares y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de instrucción dentro del local, en el circuito de manejo y en la vía pública.

e) Tratándose de los vehículos que salen a la vía pública, éstos deben estar plenamente identificados como vehículos de evaluación, para lo cual deberán llevar una inscripción en las partes laterales y parte posterior de la carrocería que precise la razón o denominación social del Centro de Evaluación y el texto “vehículo de evaluación”. Las dimensiones de la

inscripción serán iguales a las del código de matrícula de la placa de rodaje y de un color que haga contraste con el color de la carrocería del vehículo, permitiendo su visibilidad.

82.5 Condiciones de equipamiento:

Los Centros de Evaluación deben contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

a) Identificadores biométricos de huella dactilar en número suficiente, de acuerdo al número de postulantes que demandan sus servicios, con las características técnicas determinadas por el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Los identificadores deberán estar instalados tanto en los ambientes destinados a la evaluación de conocimientos, así como en el circuito de manejo.

b) Equipos informáticos que formen parte de una plataforma tecnológica constituida por hardware y software, con las siguientes especificaciones técnicas:

- Deben utilizar una dirección Internet Protocol (IP) pública.

- Deben permitir la identificación biométrica en línea del postulante y del evaluador, mediante su huella dactilar, a través del SNC, al inicio y al término de cada evaluación.

- Deben permitir la evaluación de conocimientos, seleccionando aleatoriamente las preguntas para cada examen. El balotario de preguntas será determinado por la DGTT.

- Deben permitir la transmisión en línea y en tiempo real, de manera permanente, al SNC, los resultados de las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción.

- Deben permitir la generación del registro electrónico del resultado de las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción al SNC.

- Deben permitir la gestión y monitoreo de todas sus actividades y su conectividad con el CGMT.

- Grabadores de video y cámaras, los que deben cumplir con las

características establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral, de manera que permitan la transmisión en línea y en tiempo real al CGMT de las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción. Cada vehículo que conforma la flota vehicular y que esté destinado para la evaluación en la vía pública debe contar con una cámara de video que permita la transmisión permanente de la evaluación al CGMT.

82.6 Los Gobiernos Regionales podrán sustituir la evaluación de habilidades en la conducción en la vía pública para postulantes a la licencia de conducir de la Clase A, mediante el empleo de simuladores de manejo, en cuyo caso deberá implementar éstos en cantidad suficiente que permita atender la demanda de postulantes. Las características deberán ser reguladas por la DGTT a través de una Resolución Directoral.

82.7 Los Centros de Evaluación que no cumplan con las condiciones antes referidas ni las mantengan durante la operación del servicio no podrán acceder o mantener la condición de Entidad Complementaria, según corresponda y, por tanto, tampoco podrán formar parte del SELIC ni acceder al SNC.

Artículo 83.- Incompatibilidades e impedimentos

83.1 Son incompatibilidades e impedimentos para operar como Centro de Evaluación las siguientes:

a) Operar como ECSAL y/o como Escuela de Conductores.

b) Los Centros de Evaluación cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hubieran tenido cualquiera de estas condiciones en una ECSAL y/o Escuela de Conductores durante los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

c) Los Centros de Evaluación cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales sean o hayan sido funcionarios, servidores o trabajadores en las entidades públicas participantes en el SELIC, en cualquier modalidad de contratación, en los últimos cinco (05) años. Esta

incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) Los Centros de Evaluación cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública, en los últimos cinco (05) años.

e) Los Centros de Evaluación que, en los últimos cinco (05) años, hayan sido sancionados con cancelación de su autorización mediante resolución firme como Centro de Evaluación, como ECSAL o como Escuela de Conductores, así como aquellos cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, lo hayan sido, dentro del mismo plazo, de una ECSAL y/o Escuela de Conductores en la misma situación.

f) Las Centros de Evaluación cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, se encuentren prohibidos de ejercer el comercio de conformidad con las normas legales vigentes o hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación.

83.2 Los Funcionarios del Gobierno Regional o Municipalidad Provincial que tengan a su cargo la operación, administración y mantenimiento del Centro de Evaluación, no podrán encontrarse incursos en las siguientes incompatibilidades e impedimentos:

a) Ser socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales de una ECSAL y/o Escuela de Conductores; o hubieran tenido cualquiera de estas condiciones durante los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

b) Haber sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública, en los últimos cinco (05) años.

c) Los que se encuentren prohibidos de ejercer el comercio de conformidad con las normas legales vigentes o hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación.

83.3 Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales que, habiendo adoptado el acuerdo para desempeñarse como Centro de Evaluación, conforme al artículo 79 del presente Reglamento, se les hubiere cancelado su Centro de Evaluación como consecuencia de haber incurrido en alguna de las infracciones contempladas en el presente Reglamento durante los últimos cinco (05) años.

Artículo 84.- Contenido mínimo de las bases y del contrato para seleccionar al operador del Centro de Evaluación

Las Bases de la convocatoria para seleccionar a la persona jurídica que se encargue de la implementación, operación, administración y mantenimiento de los Centros de Evaluación a los postulantes a las licencias de conducir de las clases A o B, deberán contener como mínimo lo siguiente:

a) Cronograma del Proceso de Selección.

b) Las incompatibilidades e impedimentos para ser postores, conforme a lo establecido en el artículo 81 del presente Reglamento, y otros que se consideren razonables.

c) Plazos de ejecución de cada fase del proceso de selección.

d) Los requisitos de precalificación, de considerarse necesario de acuerdo a las condiciones de la competencia.

e) Las formalidades y requisitos para la presentación de las propuestas técnica y económica.

f) Los requisitos de calificación, a efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones legales, de recursos humanos, de infraestructura, de equipamiento, de flota vehicular y de otros que se consideren razonables. Tales requisitos incluyen los legales, los técnicos y los financieros.

g) Valor referencial del Centro de Evaluación.

h) Los factores de competencia y el procedimiento para la apertura de sobres,

así como de evaluación y calificación.

i) Procedimiento de adjudicación de la Buena Pro.

j) Procedimiento de impugnación de la adjudicación.

k) Garantías exigibles en el proceso de selección, debiendo requerir como mínimo la de seriedad de oferta y la de fiel cumplimiento del contrato, equivalentes a no menos del tres por ciento (3%) y del diez por ciento (10%) del valor referencial, respectivamente.

l) Mecanismos para contrarrestar la presentación de ofertas temerarias.

m) Mecanismos que fomenten la competencia, transparencia y eviten actos de corrupción.

n) El proyecto de Contrato a ser suscrito por las partes.

Artículo 85.- Del Contrato

El contrato que suscriba el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, bajo cualquiera de las modalidades de participación de la inversión privada, para la implementación, operación, administración y mantenimiento de los Centros de Evaluación, deberá tener el siguiente contenido mínimo:

a) Objeto, el cual consiste en la implementación, operación, administración y mantenimiento del Centro de Evaluación.

b) Plazo de vigencia del contrato, contado a partir de la fecha de suscripción del mismo, así como la fecha de inicio de operaciones del Centro de Evaluación, la que se contará a partir de la conformidad del inicio de operaciones.

c) Condiciones de la prestación del servicio, en lo que respecta a tarifas, días y horario de atención, así como lugares de operación.

d) Obligaciones de las partes. Las del Centro de Evaluación deberán incluir las previstas en el presente reglamento, en las Bases del proceso y otras que se consideren razonables en función al objeto del contrato.

e) Obligación del Centro de Evaluación de suscribir el contrato de servicios con el CGMT.

f) Causales de suspensión del contrato.

g) Régimen de penalidades aplicables al Centro de Evaluación en caso de incumplimiento del contrato.

h) Garantía que asegure el fiel cumplimiento del contrato por parte del Centro de Evaluación.

i) Obligación del Centro de Evaluación de contratar las pólizas de seguro necesarias que aseguren la infraestructura, equipamiento y flota vehicular del Centro de Evaluación, así como la de responsabilidad civil contractual y extracontractual que cubra daños a terceros, a su personal y a los postulantes.

j) Régimen de modificación del Contrato, conforme a lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF.

k) Régimen de conclusión y/o resolución de contrato.

l) Régimen de supervisión del contrato.

m) Régimen de solución de controversias, la cual será necesariamente por vía arbitral.

n) Cláusula anticorrupción, conforme con lo señalado por las normas vigentes para contratar con el Estado.

Artículo 86.- Inscripción del Centro de Evaluación en el REGISEC

El Centro de Evaluación se inscribirá en el REGISEC una vez suscrito el contrato de concesión. Tratándose de Centros de Evaluación operados directamente por Gobiernos Regionales o Municipalidades Provinciales, dicha inscripción se producirá en mérito al Acuerdo del Concejo Regional o del Concejo Municipal que se haya adoptado en tal sentido, conforme al artículo 79 del presente Reglamento."

“TITULO VI

REGIMEN DE SUPERVISION Y FISCALIZACIÓN DEL SELIC

CAPITULO I

ACCIONES DE CONTROL

Artículo 87.- Actas, reportes e informes de control

87.1. Las actas e informes de inspección levantadas por los inspectores de la SUTRAN serán consideradas pruebas de los hechos en ellos recogidos, dando mérito para el inicio del procedimiento administrativo sancionador. La negativa de suscribir el acta de verificación por parte del presunto infractor no la invalida, siempre que este hecho quede registrado expresamente en dicho documento.

87.2. Tendrán igual valor probatorio los reportes, informes y certificados emitidos por el Operador Tecnológico del CGMT en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 88.- Subsanación voluntaria de infracciones

Las entidades complementarias podrán subsanar voluntariamente sus infracciones hasta antes del inicio del procedimiento sancionador, en cuyo caso quedarán eximidas de sanción de conformidad con el artículo 255 numeral 1 literal f) del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPITULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 89.- Infracciones

Constituyen infracciones en las que incurren las entidades complementarias aquellas conductas por acción u omisión que están expresamente tipificadas en los anexos que forman parte del presente Reglamento, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Anexo I “Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables a las ECSAL”.

b) Anexo II “Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables a las Escuelas de Conductores”.

c) Anexo III “Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables a los postulantes a una licencia de conducir”.

d) Anexo IV “Tabla de Infracciones y Sanciones aplicables a los Centros de Evaluación”.

Artículo 90.- Sanciones

90.1 Son sanciones aplicables a las entidades complementarias las siguientes:

a) Multa.

b) Suspensión temporal de la autorización o, tratándose de Gobiernos Regionales o Municipalidades Provinciales, de su condición de Centro de Evaluación, cuando corresponda.

c) Cancelación de la autorización o, tratándose de Gobiernos Regionales o Municipalidades Provinciales, de su condición de Centro de Evaluación, cuando corresponda.

90.2 La sanción aplicable a cada infracción en que incurre una Entidad Complementaria, así como la respectiva calificación de la infracción como leve, grave o muy grave, se encuentra establecida en el cuadro de infracciones correspondiente a cada una de éstas, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 91.- Medidas preventivas

91.1 La SUTRAN, en forma previa, simultánea o posterior, al inicio del procedimiento administrativo sancionador podrá aplicar las siguientes medidas preventivas a las Entidades Complementarias:

a) Paralización de la actividad: la cual consiste en el bloqueo del acceso al SNC aplicado a un Centro de Evaluación, de manera tal que éste queda impedido de registrar cualquier actividad en el SELIC; por tanto, no podrá ni evaluar ni emitir certificados. Esta medida se aplica hasta que se subsane la situación que motivó su aplicación y se garantice que no volverá a incurrir en tales hechos.

b) Clausura temporal del local: la misma que consiste en la realización de un acto de cierre efectivo de establecimiento, con lacrado de puertas y colocación de carteles adhesivos en las puertas de ingreso que informen a la colectividad que dicho establecimiento no atenderá por un plazo determinado. Para su aplicación se deberá contar con el apoyo de la fuerza pública.

91.2 Las medidas preventivas a las que se refieren el numeral anterior tienen por objeto evitar una afectación irreparable al interés público protegido, por lo cual su vigencia dependerá del restablecimiento de la legalidad.

91.3. La SUTRAN, al inicio o en cualquier etapa del procedimiento sancionador y con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución final puede disponer la adopción de medidas preventivas, para lo cual deberá acreditar lo siguiente:

a) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa;

b) Proporcionalidad y necesidad de la medida.

91.4 Estas medidas podrán ser levantadas cuando el administrado acredite el cumplimiento de la obligación que ameritó su imposición o se haya restablecido la legalidad de su actuación.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 92.- Procedimiento administrativo sancionador

92.1 El procedimiento para la calificación de la infracción e imposición de sanciones es de naturaleza administrativa y se sujeta a lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

92.2 Cuando la SUTRAN advierta la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, el órgano instructor de ésta da inicio al procedimiento sancionador.

92.3 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad competente o como consecuencia de

orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia de parte.

92.4 El acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador es inimpugnable. El administrado podrá formular sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 93.- Cómputo de plazos

Los plazos del procedimiento sancionador se sujetan a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 94.- Término de la distancia

El término de la distancia se aplicará de acuerdo a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 95.- Concurso de Infracciones

95.1 Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse el cumplimiento de las demás responsabilidades establecidas en el ordenamiento legal vigente.

95.2 Cuando varias conductas califiquen como una misma infracción o varias infracciones, se sumarán las sanciones correspondientes por cada una de las conductas detectadas, hasta un máximo de ciento veinte (120) días de suspensión de la autorización. Si a alguna de las infracciones, le correspondiera la sanción de cancelación de la autorización, solamente se aplicará esta última.

95.3 En el caso de las sanciones de multa, se aplicará dicha sanción por cada una de las conductas detectadas, sumándose las mismas. En este caso, no se aplicará ningún tope.

Artículo 96.- Variación o ampliación de la imputación de cargos

Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta,

deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el mismo plazo establecido para la presentación de descargos, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada.

Artículo 97.- Medios Probatorios

Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos, los cuales constituyen medios probatorios, salvo prueba en contrario:

a) El acta de verificación levantada por el inspector de la SUTRAN o inspector homologado, como resultado de una acción de control, en la que conste la(s) infracción(es), así como la firma del presunto infractor o su representante, o su negativa a firmar, de ser el caso.

b) El Informe Técnico sustentatorio por el que se da cuenta de la detección de la(s) infracción(es) en la fiscalización de gabinete.

c) Las actas de inspecciones, constataciones, ocurrencias, formularios y similares, levantados por otras instituciones en el ejercicio de sus funciones, como son: el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Salud, la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD y otros organismos del Estado, en las que se denuncie o deje constancia de posibles infracciones a la normatividad objeto de regulación del presente Reglamento.

d) Constataciones, ocurrencias, actas o atestados levantados o informes realizados por la Policía Nacional del Perú.

e) Informes elaborados por el Consejo Nacional de Seguridad Vial y los Consejos Regionales de Seguridad Vial.

f) La denuncia de parte, entre las que están incluidas las formuladas por personas que invocan defensa de intereses difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad competente.

g) Los reportes, informes y certificaciones que emita el CGMT, en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 3.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

Incorpórese los artículos 5-A; 5-B; 26-A; 28-A; 42-A; 42-B; 43-A; 43-B; 43-C; 86-A; el capítulo III del Título V; los artículos 97-A; 97-B; la Octava y Novena Disposiciones Complementarias Finales; la Décimo Tercera, Décimo Cuarta, Décimo Quinta, Décimo Sexta, Décimo Sétima y Décimo Octava Disposiciones Complementarias Transitorias y el Anexo IV al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

"**Artículo 5-A.- Etapas del proceso de otorgamiento de licencias de conducir**

El proceso de otorgamiento de licencias de conducir comprende las siguientes etapas:

a) Formación: Para la obtención de las licencias de conducir profesionales es obligatoria la formación en una Escuela de Conductores y para la obtención de las licencias no profesionales es opcional la formación en una Escuela de Conductores.

b) Evaluación: Comprende la evaluación médica y psicológica, así como la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción.

c) Emisión: Consiste en la materialización del acto administrativo emitido por la autoridad competente que habilita a una persona a conducir un vehículo."

"**Artículo 5-B.- Secuencia del proceso de otorgamiento de licencias de conducir**

El proceso de otorgamiento de licencias de conducir se desarrollará de acuerdo a la siguiente secuencia:

a) Evaluación médica y psicológica, realizada por la ECSAL.

b) Formación en materia de conocimientos y habilidades en la conducción, realizada por una escuela de conductores, cuando corresponda.

c) Evaluación de conocimientos y habilidades para la conducción, realizada en un centro de evaluación.

d) Emisión de la licencia de conducir, realizada por la DRT o delegada por esta a través de mecanismos de participación privada.

Las etapas serán efectuadas conforme a lo establecido en el presente Reglamento."

"**Artículo 26-A.- Causales de suspensión de la licencia de conducir**

26-A.1 La licencia de conducir se suspende por los siguientes supuestos:

a) Por sentencia judicial con carácter de cosa juzgada o por aplicación de una medida cautelar dispuesta por el órgano jurisdiccional.

b) Por sanción administrativa de suspensión, como consecuencia de infracción al TUO.

c) Por aplicación de la medida preventiva de retención de la licencia de conducir, mientras ésta se encuentre vigente.

d) Por no presentarse a la reexaminación en plazo que la autoridad competente disponga, hasta que cumpla de modo efectivo con dicha reexaminación, conforme a los artículos 37 y 38 del presente Reglamento.

26-A.2 La suspensión de la licencia de conducir no interrumpe el plazo de su vigencia."

"**Artículo 28-A.- Licencia otorgada a los miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú**

28-A.1 Las Comandancias Departamentales del CGBVP podrán otorgar a sus miembros activos licencias para conducir vehículos que se utilizan para la prestación del servicio público de Bomberos, durante el horario de servicio.

28-A.2 Clasificación de las licencias para los miembros activos del CGBVP:

Las licencias para los miembros activos del CGBVP se clasifican en:

a) Clase V Categoría I, la misma que permite conducir vehículos de transporte de personas de la categoría M1SE y del transporte de mercancías de la categoría N1SE de la clasificación vehicular, los que podrán llevar acoplado o enganchar un semirremolque de la categoría O1SE.

b) Clase V Categoría II, la misma que permite conducir vehículos de

transporte de personas de la categoría M2SE y del transporte de mercancías de la categoría N2SE de la clasificación vehicular, los que podrán llevar acoplado o enganchar un semirremolque de las categorías O1SE u O2SE.

c) Clase V Categoría III, la misma que permite conducir vehículos de transporte de personas de la categoría M3SE y del transporte de mercancías de la categoría N3SE de la clasificación vehicular, los que podrán llevar acoplado o enganchar un semirremolque de las categorías O1SE, O2SE, O3SE u O4SE.

28-A.3 Los miembros activos del CGBVP podrán acceder a cualquiera de las categorías de licencias sin necesidad de acreditar la titularidad y antigüedad en la licencia inferior.

28-A.4 Son requisitos para la obtención de las licencias a que se refiere el numeral 28-A.2, los siguientes:

a) Ser miembro activo del CGBVP.

b) Declaración jurada de no estar privado por resolución judicial firme con calidad de cosa juzgada del derecho de conducir vehículos de transporte terrestre.

c) No encontrarse suspendido ni inhabilitado para obtener licencia de conducir al momento de solicitarla, así como no haber sido sancionado por infracción grave o muy grave al TUO, mediante acto firme, en los dos (02) últimos años.

d) Haber aprobado la evaluación médica y psicológica en una ECSAL y estar registrada dicha aprobación en el SNC.

e) Haber sido capacitado y haber aprobado las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción de vehículos que se utilizan para la prestación del servicio público de bomberos en el Centro de Capacitación y Evaluación de Conductores del CGBVP de cada Comandancia Departamental, actos que deben ser registrados en el SNC.

28-A.5 La vigencia de la licencia de conducir para los miembros activos del CGBVP será de tres (03) años, la misma que podrá ser revalidada

por igual término con el solo requisito de aprobar el examen médico y psicológico.

28-A.6 El formato de la licencia de conducir para los miembros activos del CGBVP será aprobado por la DGTT en coordinación con el CGBVP.

28-A.7 La licencia de conducir para los miembros activos del CGBVP no es susceptible de canje.

28-A.8 En todo lo no previsto en el presente artículo, se aplicará de forma supletoria a la licencia de conducir de los miembros activos del CGBVP las disposiciones que regulan la licencia de conducir de la Clase A, en lo que corresponda."

"**Artículo 42-A.- Incompatibilidades e impedimentos**

Son incompatibilidades e impedimentos para operar como ECSAL las siguientes:

a) Operar como Centros de Evaluación.

b) Las IPRESS cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hubieran tenido cualquiera de estas condiciones en un Centro de Evaluación durante los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

c) Las IPRESS cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, sean o hayan sido funcionarios, servidores o trabajadores en las entidades públicas participantes en el SELIC, en cualquier modalidad de contratación, en los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

d) Las IPRESS cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública, en los últimos cinco (05) años.

e) Las IPRESS que, en los últimos cinco (05) años, hayan sido sancionadas con sanción de cancelación firme, como ECSAL o como Escuelas de Conductores, así como aquellas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, lo hayan sido, dentro del mismo plazo, de una IPRESS o Escuela de Conductores en la misma situación.

f) Las IPRESS cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales, se encuentren prohibidos de ejercer el comercio de conformidad con las normas legales vigentes o hayan sido declarados en quiebra, en insolvencia o se encuentren sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación."

"**Artículo 42-B.- Requisitos documentales para acceder a una autorización como ECSAL**

Para ser autorizadas como ECSAL, las IPRESS deberán presentar ante la DRT lo siguiente:

a) Solicitud de autorización suscrita por su representante legal, la que contendrá lo siguiente:

- Número de RUC y domicilio de la solicitante, así como el nombre y DNI de su representante legal.
- Número de la partida electrónica del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP en la que se encuentra inscrita la IPRESS, así como los poderes de su representante legal.
- Propuesta de horario de atención.
- Consignar la dirección de tarjeta de red Media Access Control (MAC) del equipo informático y la dirección Internet Protocol (IP) fija y pública del requisito establecido en el literal c) del numeral 42.C del presente artículo.
- Número de registro en el RENIPRESS.
- Declaración Jurada en el sentido de que, a la fecha de inicio de operaciones, cumplirá con las condiciones de Recursos Humanos, Infraestructura y Equipamiento a que se refiere el artículo anterior, así como que no se encuentra incursa en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos a que se refiere el artículo anterior.

b) Copia simple del documento que contiene el acto administrativo mediante el cual se le otorga la categoría como IPRESS exigida por el presente Reglamento.

c) Plano de ubicación y distribución a escala, incluyendo su memoria descriptiva del local en que funcionará la ECSAL, precisando la dirección exacta del establecimiento, la que debe coincidir con la licencia de funcionamiento.

d) Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento.

e) Pago por concepto de trámite administrativo."

"**Artículo 43-A.- Inicio de Operaciones**

43-A.1 Una vez publicada la autorización en el diario oficial "El Peruano", la ECSAL tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para solicitar a la DRT la "Conformidad de Inicio de Operaciones".

43-A.2 Para obtener la "Conformidad de Inicio de Operaciones", la ECSAL autorizada deberá presentar los siguientes documentos:

a) "Certificado de Inspección Inicial" expedida por el CGMT, en el que se hará constar que se ha verificado en el local que la ECSAL cuenta con la infraestructura, recursos humanos y equipamiento en estado operativo a que se refiere el artículo 42 del presente Reglamento y que, en consecuencia, está en condiciones de iniciar operaciones.

b) Copia simple del contrato de servicios suscrito con el CGMT, conforme al formato que aprobará la DGTT.

c) Relación suscrita por el representante legal conteniendo los nombres y apellidos del personal médico con el que cuenta la ECSAL, indicando el número de su colegiatura en el colegio profesional correspondiente. A dicha relación se adjuntará copia simple del título profesional, del contrato laboral o de locación de servicios que lo vincule con la ECSAL y del certificado de habilidad profesional, así como original de la tarjeta de registro de firmas del personal médico.

d) Relación suscrita por el representante legal conteniendo el equipamiento con el que cuenta la ECSAL, debiendo detallar los números de serie y

demás elementos de identificación de los equipos. A dicha relación se adjuntará copia simple de los comprobantes de pago que acreditan la propiedad de los equipos y, en su caso, del documento con los que cede el uso y usufructo de los mismos en favor de la ECSAL.

43-A.3 La DRT tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgar la "Conformidad de Inicio de Operaciones", siempre que la ECSAL haya cumplido con los requisitos previstos en el numeral 43-A.2 del artículo 43-A. Esta evaluación es un procedimiento de evaluación previa sujeta a silencio negativo. Dicho acto se inscribirá en el REGISEC.

43-A.4 Una vez emitida la "Conformidad de Inicio de Operaciones", el CGMT comunicará a la ECSAL las respectivas claves de acceso y el inicio de operaciones."

"**Artículo 43-B.- Vigencia de la autorización**

La vigencia de la autorización como ECSAL será de diez (10) años, plazo que se contará a partir de la publicación de la autorización en el diario oficial "El Peruano".

"**Artículo 43-C.- Renovación de la autorización**

43-C.1 Para la renovación como ECSAL, ésta deberá presentar ante la DRT lo siguiente:

a) Declaración jurada que mantiene las condiciones para acceder y operar como ECSAL establecidas en el artículo 42.

b) Copia simple del documento que contiene el acto administrativo mediante el cual mantiene la categoría como IPRESS exigida por el presente Reglamento.

43-C.2 La solicitud de renovación de la autorización deberá ser presentada dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de cuarenta y cinco (45) días calendario a su vencimiento.

43-C.3 Es un procedimiento de evaluación previa con un plazo de 30 días hábiles, sujeto a silencio administrativo negativo."

“Artículo 86-A.- Inicio de Operaciones

86-A.1 Una vez registrado en el REGISEC, el Centro de Evaluación tiene un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario para solicitar a la DRT del Gobierno Regional o a la dependencia de la Municipalidad Provincial, según corresponda, la “Conformidad de Inicio de Operaciones”. Cuando el Centro de Evaluación sea operado directamente por el Gobierno Regional o una Municipalidad Provincial, la “Conformidad de Inicio de Operaciones” se solicitará a la DGTT dentro del mismo plazo.

86-A.2 Para obtener la “Conformidad de Inicio de Operaciones”, el Centro de Evaluación deberá presentar los siguientes documentos:

a) “Certificado de Inspección Inicial” expedido por el CGMT, en el que debe constar que el local donde funcionará el Centro de Evaluación, así como su circuito de manejo cuenta con la infraestructura, recursos humanos, equipamiento y flota vehicular en estado operativo, en cumplimiento del artículo 82 del presente Reglamento.

b) Copia simple del contrato de servicios suscrito con el CGMT, conforme al formato que aprobará la DGTT.

c) Relación suscrita por el representante legal conteniendo los nombres y apellidos del Director, del personal de evaluadores, así como del personal administrativo e informático, con el que cuenta el Centro de Evaluación. Tratándose de Centros de Evaluación conducidos directamente por el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, la relación será suscrita por el funcionario responsable de la dependencia designada para conducirlo.

d) Relación del equipamiento con el que cuenta el Centro de Evaluación, suscrita por el representante legal, en la cual se detalle los números de serie y demás elementos de identificación de los equipos, adjuntando copia simple de los comprobantes de pago que acreditan la propiedad de los mismos y, en su caso, del documento en el que conste la cesión en uso y usufructo de los equipos en favor del Centro de Evaluación. Tratándose de Centros de Evaluación conducidos directamente por el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, la relación será suscrita por el funcionario responsable de la dependencia designada para conducirlo.

e) Relación, de los vehículos que conforman la flota vehicular del Centro de Evaluación, suscrita por el representante legal, detallando la marca,

modelo, año de fabricación y placa de rodaje de las unidades, así como la categoría de la clasificación vehicular que les corresponde en el Reglamento Nacional de Vehículos, adjuntándose copia simple de los documentos que acreditan la titularidad o posesión legítima sobre los mismos. Tratándose de Centros de Evaluación conducidos directamente por el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, la relación será suscrita por el funcionario responsable de la dependencia designada para conducirlo.

86-A.3 La DRT, la Municipalidad Provincial, o en su caso, la DGTT tendrán un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para otorgar la "Conformidad de Inicio de Operaciones", siempre que el Centro de Evaluación haya cumplido con las condiciones previstas en el numeral 87.2 del artículo 87 del Reglamento y, cuando corresponda, en el contrato de concesión. Esta evaluación es un procedimiento de evaluación previa sujeta a silencio negativo Dicho acto se inscribirá en el REGISEC.

86-A.4 Una vez emitida la "Conformidad de Inicio de Operaciones", el CGMT comunicará al Centro de Evaluación las respectivas claves de acceso y el inicio de operaciones."

"CAPITULO III

OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN

Artículo 86-B.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Los Centros de Evaluación, durante todo el tiempo de operación como tales, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

a) Mantener las condiciones mínimas que motivaron el otorgamiento de la concesión, de su inscripción en el REGISEC y de la "Conformidad de Inicio de Operaciones". Tratándose de Centros de Evaluación dirigidos directamente por el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, deberán mantener las condiciones mínimas establecidas en el presente Reglamento y las adoptadas en los respectivos acuerdos de su Consejo Regional o Concejo Municipal.

b) Realizar las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción únicamente con el personal, infraestructura y equipamiento acreditados.

c) Realizar la evaluación de habilidades en la conducción únicamente con la flota acreditada, con excepción de los casos en que el postulante acuda a la evaluación con un vehículo propio o de terceros. En todo caso, el Centro de Evaluación deberá tener permanentemente disponibilidad de flota vehicular para los postulantes que no cuenten con vehículo.

d) Mantener en buen estado de conservación, salubridad e higiene todos los ambientes e instalaciones de su infraestructura, incluyendo el circuito de manejo, así como el equipamiento y la flota vehicular.

e) Efectuar las evaluaciones con arreglo al presente Reglamento y cumpliendo los protocolos y procedimientos aprobados por la DGTT.

f) Realizar la evaluación a los postulantes únicamente si, de manera previa, éstos han aprobado la evaluación médica y psicológica y ésta se encuentra vigente en el SNC. Tratándose de postulantes a licencias profesionales, además, deben de haber aprobado el Programa de Formación de Conductores en una Escuela de Conductores autorizada por la DGTT, de acuerdo a la clase y categoría de la licencia a la que postulan, debiendo contar con COFIPRO vigente en el SNC.

g) Permitir al postulante acceder al circuito de manejo, con el vehículo con el que rendirá su evaluación, debiendo verificar que dicha unidad cuente con la documentación de porte obligatorio conforme al TUO y, en el caso de no ser propietario, el postulante cuente con la correspondiente autorización de uso de vehículo suscrita por el propietario.

h) Controlar o impedir la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes, así como de negocios colaterales de alquiler de vehículos, en los lugares de acceso al Centro de Evaluación y a su circuito de manejo, debiendo, en su caso, gestionar su erradicación y/o denunciar ante las autoridades competentes estas actividades ambulatorias y/o ilegales.

i) Realizar en el SNC, mediante el identificador biométrico de huella dactilar, de manera tal que se tenga certeza de la identidad del postulante y del evaluador asignado, los registros en línea de ambos, al iniciar y al finalizar cada una de las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción.

j) Vigilar que el Director y los evaluadores mantengan en estricta confidencialidad la contraseña de acceso al SNC, en caso contrario comunicar inmediatamente a la autoridad competente tal circunstancia para

la adopción de las acciones administrativas correspondientes contra el responsable, así como para el otorgamiento de una nueva contraseña, si correspondiere.

k) Informar, de manera inmediata, a la autoridad competente sobre el acceso al SNC de personas ajenas al Centro de Evaluación empleando la contraseña del director o de algún evaluador.

l) Realizar las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción, así como registrar sus resultados, únicamente en los días y en el horario establecido en el correspondiente contrato. Tratándose de Centros de Evaluación conducidos directamente por los Gobiernos Regionales o las Municipalidades Provinciales, éstos deberán sujetarse a los días y horarios determinados en el correspondiente Acuerdo del Consejo Regional o de Concejo Municipal o en las modificaciones de éstos, siempre que hayan sido previamente informados a la DGTT.

m) Realizar las evaluaciones únicamente en los lugares determinados en el correspondiente contrato de concesión o, en su caso, en los Acuerdos del Consejo Regional o del Concejo Municipal correspondientes, salvo que se modifiquen dichos lugares con arreglo del presente Reglamento.

n) Respetar las tarifas por los servicios de evaluación que prestan a los postulantes que hayan sido contractualmente pactadas con la autoridad competente. Tratándose de Centros de Evaluación dirigidos directamente por el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, éstos respetarán los derechos de tramitación por evaluación establecidos con arreglo al artículo 51 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

o) Registrar con las cámaras de video y transmitir en línea y en tiempo real al CGMT el ingreso y salida de los postulantes al Centro de Evaluación, así como el desarrollo de cada una de las evaluaciones realizadas a efectos de verificar la presencia efectiva del postulante. Los registros fílmicos o grabaciones deberán ser conservados por el Centro de Evaluación por un período no menor de seis (06) meses.

p) Organizar el expediente técnico de cada postulante, el cual estará conformado por los reportes que contienen los resultados totales de la evaluación en conocimientos y el de habilidades en la conducción, así como cualquier otro documento establecido en el protocolo de evaluación aprobado por la DGTT. Dicho expediente técnico deberá ser conservado

por un periodo de dos (02) años, cumplidos los cuales deberá ser digitalizado y compendiado en un registro.

q) Vigilar y/o verificar que el personal del Centro de Evaluación cumpla con consignar en las evaluaciones realizadas los resultados reales de las mismas.

r) Facilitar las labores de fiscalización de la SUTRAN y las que realice el personal acreditado del CGMT, en el ejercicio de las labores, funciones y actividades que correspondan a cada uno de ellos. Las facilidades que se deberán proporcionar están vinculadas al ingreso a los locales, acceso a la información, declaraciones, entre otros.

s) Someterse y aprobar la inspección técnica anual que estará a cargo del CGMT.

t) Comunicar al SNC los cambios que se produzcan en el recurso humano y en el equipamiento, información que surtirá efecto a las cuarenta y ocho (48) horas de presentada. A dicha comunicación deberá de adjuntarse copia simple de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas al recurso humano y equipamiento, conforme a los numerales 82.2 y 82.5 del artículo 82 del presente Reglamento.

u) Comunicar al SNC el horario de atención y sus modificaciones. El horario informado o modificado surtirá efectos a los quince (15) días de presentada la comunicación.

v) Comunicar al SNC la suspensión de sus servicios con no menos de quince (15) días calendario de anticipación, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas.

w) Tramitar ante el CGMT el certificado de inspección inicial, cuando se trate de cambio de local del Centro de Evaluación o del circuito de manejo.

x) Suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y oportunidad solicitadas por ésta.

y) Acatar las disposiciones administrativas que emita la autoridad competente, incluyendo las sanciones y las medidas preventivas dispuestas por la SUTRAN, y las demás que emitan los órganos jurisdiccionales.

z) Exigir la debida identificación del postulante y reportar a la autoridad competente los casos de suplantación que se detecten en el Centro de Evaluación, así como formular la denuncia policial correspondiente.

aa) Publicar semestralmente la estadística de desempeño de las Escuelas de Conductores autorizadas para operar dentro del departamento o la región.

Artículo 86-C.- Procedimiento de evaluación de conocimientos

86-C.1 La DGTT aprueba y actualiza los contenidos que serán objeto de la evaluación de conocimientos, considerando tanto los generales para los postulantes a todas las categorías de Licencias de Conducir, como los específicos para cada categoría.

86-C.2 Cada postulante rendirá una evaluación que constará de cuarenta (40) preguntas, las cuales serán seleccionadas aleatoriamente de un balotario que será permanentemente actualizado por la DGTT. Para la aprobación de la evaluación, el postulante deberá acertar por lo menos treinta y cinco (35) preguntas.

86-C.3 Para efectos de la evaluación, la DGTT pondrá a disposición del Centro de Evaluación el acceso al sistema, a efectos que puedan utilizar el software que seleccionará las referidas preguntas aleatorizadas.

86-C.4 Los postulantes rendirán la evaluación de conocimientos, necesariamente, mediante el empleo de los equipos informáticos implementados con el software indicado e interconectados con el SNC y el CGMT.

86-C.5 La evaluación de conocimientos deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a) El Director del Centro de Evaluación deberá acceder al SNC, utilizando la contraseña asignada por la DGTT, para lo cual deberá contar con Documento Nacional de Identidad electrónico.

b) El evaluador del Centro de Evaluación, conjuntamente con el postulante, deberán registrar sus huellas dactilares a través del identificador biométrico, antes de iniciar la evaluación de conocimientos en el SNC y al finalizar dicha evaluación.

86-C.6 La desaprobación de la evaluación de conocimientos acarrea la imposibilidad de continuar con la evaluación de habilidades en la

conducción; no obstante, el postulante dentro del mismo procedimiento, podrá someterse a nuevas evaluaciones de conocimientos hasta en dos oportunidades adicionales, entre las cuales deberá existir un intervalo no menor de tres días calendario.

Si el postulante desaprueba en las tres oportunidades a las que se refiere el párrafo anterior, deberá formular una nueva solicitud, procedimiento dentro del cual podrá emplear el mismo certificado de salud y, cuando corresponda, la misma COFIPRO, si éstos se encuentran vigentes.

Artículo 86-D.- Procedimiento de evaluación de habilidades en la conducción

86-D.1 La DGTT, mediante Resolución Directoral, respecto a cada clase y categoría de licencia de conducir, aprueba y actualiza los protocolos de evaluación práctica de habilidades en la conducción, los que contienen el procedimiento de evaluación tanto en el circuito de manejo como en la vía pública y, cuando corresponda, mediante el simulador de manejo; así como los criterios de evaluación y los sistemas de calificación para aprobar y desaprobar postulantes.

86-D.2 Las etapas de la evaluación de habilidades en la conducción para los Centros de Evaluación son las siguientes:

a) La primera etapa, consiste en la evaluación de habilidades en la conducción dentro del circuito de manejo, de uso exclusivo en el interior del Centro de Evaluación.

b) La segunda etapa, aplicable únicamente a los conductores que postulan a una licencia de la Clase A, se realizará en la vía pública, salvo que el Centro de Evaluación opte por sustituir la vía pública por el simulador de manejo.

86-D.3 La desaprobación de la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción acarrea la imposibilidad de continuar con la segunda etapa; no obstante, el postulante, dentro del mismo procedimiento de evaluación, podrá someterse nuevamente a la evaluación en circuito de manejo hasta en dos oportunidades adicionales, entre las cuales deberá existir un intervalo no menor de tres días calendario.

Si el postulante desaprueba en las tres oportunidades a las que se refiere el párrafo anterior, no podrá rendir su evaluación en la vía pública, debiendo iniciar nuevamente el trámite de evaluación de habilidades en la conducción.

Si el postulante aprueba la primera etapa de la evaluación de habilidades en la conducción, podrá ser evaluado en la vía pública o, en su caso, en el simulador de manejo de manera definitiva, sin posibilidad de nuevas oportunidades de evaluación.

86-D.4. Los evaluadores del Centro de Evaluación, conjuntamente con el postulante, deberán registrar en el SNC sus huellas dactilares, a través del identificador biométrico, antes de iniciar y al finalizar la etapa de evaluación en el circuito de manejo y la etapa de evaluación en la vía pública o, en su caso, en el simulador de manejo, consignado los resultados de ambas evaluaciones en la correspondiente ficha técnica.

86-D.5. La categoría de vehículos, según la clasificación vehicular, a ser utilizados en la evaluación de habilidades en la conducción, será de acuerdo al siguiente cuadro:

	CATEGORÍA DE LICENCIA	CLASIFICACIÓN VEHICULAR
a)	A-I y A-IIa	M1
b)	A-IIb	M2 o N2, alternativamente
c)	A-IIIa	M3
d)	A-IIIb	N3
e)	A-IIIc	➢ Si el postulante cuenta con licencia A-IIb, la evaluación se efectuará con vehículos M3 y N3. ➢ Si el postulante cuenta con licencia A-IIIb, la evaluación se efectuará con vehículos M3. ➢ Si el postulante cuenta con licencia A-IIIa, la evaluación se efectuará con vehículos N3.
f)	B-IIa	L1 o L2, alternativamente
g)	B-IIb	L3 o L4, alternativamente
h)	B-IIc	L5

Artículo 86-E.- Emisión y vigencia del certificado de evaluación en conocimientos y de habilidades en la conducción

86-E.1 La emisión del certificado de evaluación en conocimientos y de habilidades en la conducción será en línea y por medio electrónico, no estando permitida la impresión de documento alguno.

86-E.2. El certificado de evaluación en conocimientos y de habilidades en la conducción estará condicionado a la vigencia de los certificados de salud y, cuando corresponda, de la COFIPRO, de manera tal que se podrá solicitar la emisión de la licencia de conducir mientras los documentos en mención se encuentren vigentes.

Artículo 86-F.- Doble régimen de control

Los Centros de Evaluación estarán sujetos a los siguientes regímenes de control:

a) El establecido en el régimen de penalidades de sus respectivos instrumentos contractuales, tratándose de Centros de Evaluación a cargo de personas jurídicas de derecho privado, en cuyo caso la supervisión estará a cargo del Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial concedente o el tercero que éstas designen en el contrato respectivo.

b) El régimen de infracciones y sanciones establecido en el presente Reglamento de manera general para todo Centro de Evaluación, cuyo órgano de fiscalización y sanción es exclusivamente la SUTRAN.

"Artículo 97-A.- Fin del procedimiento

El procedimiento sancionador concluye por:

a) Resolución de sanción.

b) Resolución de absolución y, en consecuencia, de archivamiento."

"Artículo 97-B.- Interposición de recursos impugnatorios

Los recursos administrativos de impugnación contra la resolución de sanción, así como cualquier otra cuestión no prevista en el presente procedimiento, se regirán por las disposiciones correspondientes al TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o el que haga sus veces."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(…)

Octava.- La autoridad competente deberá emitir la respectiva resolución de autorización a la ECSAL inscrita en el RECSAL que cumpla los requisitos

que se encuentran establecidos en el presente Reglamento a la entrada en vigencia del Decreto Supremo que incorpora esta disposición, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones del plazo de adecuación para el cumplimiento de otras obligaciones.

Novena.- Los Certificados de Salud emitidos por las ECSAL, así como las Constancias de Finalización del Programa de Formación de Conductores Profesionales emitidas por las Escuelas de Conductores, que hayan sido registrados en el SNC, inobservando las disposiciones concernientes a los procedimientos de evaluación médica y psicológica, o los protocolos o directivas orientados a la formación de conductores profesionales carecen de todo valor."

"**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

(…)

Décimo Tercera.- **Adecuación para la operación de las ECSAL**

Las ECSAL con autorización vigente, deberán adecuarse de acuerdo al siguiente detalle:

3.1 En materia de recursos humanos:

A partir del 01 de abril de 2018, las ECSAL deberán contar con el recurso humano establecido en el numeral 42.2 del artículo 42 del Reglamento de Licencias.

3.2 En materia de equipamiento:

A partir del 01 de abril de 2018, las ECSAL deberán contar con la condición establecida en el literal b) del numeral 42.3 del artículo 42 del Reglamento de Licencias.

3.3 Respecto al registro de la evaluación en el expediente electrónico:

A partir del 01 de abril de 2018, las ECSAL deberán registrar, los informes de la evaluación médica y psicológica y la ficha médica en base a los exámenes y evaluaciones realizadas y a sus correspondientes resultados, serán agregados al expediente exclusivamente electrónico.

Décimo Cuarta.- Adecuación para la operación de Escuelas de Conductores
Las Escuelas de Conductores con autorización vigente, deberán adecuarse de acuerdo al siguiente detalle:
3.1 En materia de recursos humanos:

A partir del 01 de abril de 2018, las Escuelas de Conductores deberán contar con el recurso humano establecido en el numeral 55.2 del artículo 55 del presente Reglamento.

3.2 En materia de infraestructura:

A partir del 01 de abril de 2018, las Escuelas de Conductores deberán contar con la condición establecida en el literal b) del numeral 55.3 del artículo 55 del presente Reglamento.

Décimo Quinta.- Adecuación de los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales para los Centros de Evaluación

En el supuesto que los Gobiernos Regionales y las Municipalidades Provinciales, en ejercicio de su autonomía, decidan continuar su actuación como Centros de Evaluación, contarán con un plazo de 360 días calendario, para adoptar las formalidades que correspondan a estos centros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 79 y los Capítulos II y III del Título V: De la Evaluación de Postulantes, del presente Reglamento.

Asimismo, contarán con un plazo de 360 días, para que el organismo promotor de la inversión privada del respectivo Gobierno Regional o Municipalidad Provincial apruebe las bases del proceso de participación del sector privado y designe al Comité Especial que lo conduzca, en caso el Gobierno Regional o la Municipalidad Provincial, decida trasladar esta etapa de evaluación al sector privado.

Décimo Sexta.- Curso de evaluador ante el Consejo Nacional de Seguridad Vial

De acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 82.2 del artículo 82 del presente Reglamento, en tanto la DGTT no emita la Resolución Directoral que contenga el contenido y la currícula del curso para acreditar a los evaluadores de conocimientos y de habilidades en la conducción, el cual estará a cargo del Consejo Nacional de Seguridad Vial, se deberá cumplir lo siguiente:

a) Tratándose de evaluadores en funciones, éstos deberán adecuarse a lo que establezca la Resolución Directoral que a tal efecto emitirá la DGTT, dentro del plazo que ésta señale.

b) Tratándose de nuevos evaluadores, en tanto no se emita la Resolución Directoral referida anteriormente por parte de la DGTT, éstos deberán cumplir, en lo que corresponda, con los demás requisitos señalados en el numeral 82.2 del artículo 82 del presente Reglamento.

Décimo Sétima.- Suspensión de obligaciones hasta la implementación del CGMT

La inspección inicial que se realice a las Entidades Complementarias, a fin de otorgarles el Certificado de Inspección Inicial, se encontrará a cargo de los Gobiernos Regionales, en el caso de las ECSAL y los Centros de Evaluación; y, de la DGTT del MTC para las Escuelas de Conductores, en tanto no se implemente el CGMT, referido en el Título V-A del presente Reglamento.

Décimo Octava.- Validez regional del Certificado Médico hasta la implementación del CGMT

Hasta la implementación del CGMT, únicamente se podrá solicitar la obtención, recategorizaciòn, revalidación y canje de la licencia de conducir, dentro del ámbito regional donde se ha realizado la evaluación médica y psicológica del postulante."

"ANEXO IV: TABLA DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS APLICABLES A LOS CENTROS DE EVALUACIÓN

Código	Infracción	Calificación	Medida Preventiva	Parámetro de aplicación	Sanción (UIT)	Reincidencia (UIT)
C.01	Realizar las evaluaciones de conocimientos y habilidades en la conducción con personal, infraestructura y/o equipamiento no acreditado	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada evaluación realizada	1.5	3 + Inhabilitación de la actividad

C.02	Realizar la evaluación de habilidades en la conducción con flota no acreditada, con excepción de los casos en que el postulante acuda a la evaluación con un vehículo propio o de terceros	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada evaluación realizada con flota no acreditada	1.5	3
C.03	No mantener las instalaciones en buen estado de conservación, salubridad e higiene	Leve		Por cada día que no mantuvo las instalaciones en buen estado	0.5	1
C.04	No mantener las condiciones legales, en recursos humanos, infraestructura, flota vehicular y/o equipamiento	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada día que no mantuvo las condiciones legales, en recursos humanos, infraestructura, flota vehicular y/o equipamiento	2.5	5 + Inhabilitación de la actividad
C.05	No efectuar las evaluaciones con arreglo a los protocolos y procedimientos aprobados por la DGTT	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada día que no efectuó las evaluaciones conforme a lo dispuesto en los protocolos y procedimientos aprobados por la DGTT	2.5	5 + Cancelación de la Autorización
C.06	No verificar que los vehículos con los que los postulantes acuden a realizar su evaluación cuenten con la documentación de porte	Grave		Por cada evaluación realizada	1.5	3 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días

	obligatorio conforme al TUO del Reglamento Nacional de Tránsito					
C.07	Permitir la presencia de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes, así como de negocios colaterales de alquiler de vehículos, en los lugares de acceso al Centro de Evaluación y al circuito de manejo	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por oportunidad detectada	1.5	3 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días
C.08	No realizar las evaluaciones en los lugares determinados en el correspondiente contrato de concesión o, en su caso, en los Acuerdos del Consejo Regional o del Concejo Municipal correspondientes salvo que se modifiquen dichos lugares con arreglo del presente Reglamento	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por evaluación.	1.5	3 + Inhabilitación de la actividad
C.09	No organizar el expediente técnico de cada postulante, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento	Leve		Por cada expediente	0.1	0.2

C.10	No suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y oportunidad solicitadas por ésta	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por oportunidad detectada.	1.5	3 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días
C.11	No verificar la identidad del postulante y/o del evaluador asignado al inicio y finalización de cada una de las evaluaciones	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada evaluación en la que se verifique que no se verificó la identidad del postulante y/o evaluador	2.5	5 + Inhabilitación de la actividad
C.12	Suplantación de personal y/o director del Centro de evaluación	Muy grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por evaluación	0.25	5.0 + Inhabilitación de la actividad
C.13	No informar, de manera inmediata, a la autoridad competente sobre el acceso al SNC de personas ajenas al Centro de Evaluación empleando la contraseña del director o de algún evaluador	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por oportunidad detectada	1.5	5.0 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días

C.14	No realizar las evaluaciones de conocimientos y de habilidades en la conducción, así como registrar sus resultados, fuera del horario establecido	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada evaluación realizada fuera del horario establecido	2.5	5 + Inhabilitación de la actividad
C.15	No registrar con las cámaras de video y transmitir en línea y en tiempo real al CGMT el ingreso y salida de los postulantes al Centro de Evaluación, así como el desarrollo de cada una de las evaluaciones realizadas a efectos de verificar la presencia efectiva del postulante	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por cada evaluación que no haya sido registrada	2.5	5 + Inhabilitación de la actividad
C.16	No facilitar las labores de fiscalización de la SUTRAN y las que realice el personal acreditado del CGMT, en el ejercicio de las labores, funciones y actividades que correspondan a cada uno de ellos	Grave	Clausura temporal del local	Por oportunidad detectada	1.5	3 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
C.17	No someterse la inspección técnica anual que estará a cargo del CGMT	Muy Grave	Clausura temporal del local	Por oportunidad detectada	2.5	5 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
C.18	No comunicar al Sistema Nacional de Conductores los cambios que se	Grave	Paralización de la actividad mediante la	Por oportunidad detectada	1.5	3 + Suspensión

	produzcan en el recurso humano y en el equipamiento		desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores			temporal de la actividad por 15 días calendario
C.19	No comunicar al Sistema Nacional de Conductores el horario de atención y sus modificaciones	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por oportunidad detectada	1.5	3 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
C.20	No suministrar la información requerida por la autoridad, en la forma y/o oportunidad solicitadas por ésta	Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por oportunidad detectada	1.5	3 + Suspensión temporal de la actividad por 15 días calendario
C.21	No reportar a la autoridad competente los casos de suplantación que se detecten en el Centro de Evaluación, y/o no formular la denuncia policial correspondiente	Muy Grave	Paralización de la actividad mediante la desactivación del acceso al Sistema Nacional de Conductores	Por oportunidad detectada	2.5	5 + Suspensión temporal de la actividad por 30 días calendario
C.22	No publicar semestralmente la estadística de desempeño de las Escuelas de Conductores autorizadas para operar dentro del departamento o la región	Leve		Por oportunidad detectada	0.5	1

Artículo 4.- Incorporación al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC

Incorpórese el Título V-A "Centro de Gestión y Monitoreo Tecnológico del proceso de otorgamiento de licencias de conducir (CGMT)" al Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, en los términos siguientes:

"TÍTULO V-A

CENTRO DE GESTIÓN Y MONITOREO TECNOLÓGICO DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE CONDUCIR (CGMT)

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 86-G.- Naturaleza jurídica del CGMT

El CGMT, como parte del componente tecnológico del SELIC, tiene a su cargo la gestión, supervisión y monitoreo tecnológico del mismo, asegurando que las entidades complementarias que interactúan en él se conduzcan con transparencia y en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, coadyuvando de este modo al objetivo de conseguir el correcto funcionamiento del proceso de otorgamiento de licencias de conducir y, por tanto, que el SELIC pueda aportar al Sistema Nacional de Transporte Terrestre conductores idóneos desde el punto de vista físico y psicológico, así como en conocimientos de normas de tránsito y en el despliegue de sus habilidades para la conducción segura.

Artículo 86-H.- Funciones del CGMT

Son funciones del CGMT:

a) Realizar el monitoreo y seguimiento electrónico permanente y en tiempo real del proceso de otorgamiento de licencias de conducir, en sus etapas formativa, de evaluación médica y psicológica, de evaluación de conocimientos y de habilidades en la conducción.

b) Administrar el SNC, a efectos de que éste constituya un catastro global de información sobre los siguientes aspectos:

b.1) Identidad de los conductores y postulantes a una licencia de conducir.

b.2) Resultados de sus evaluaciones médicas y psicológicas, así como sobre la evaluación en conocimientos y habilidades en la conducción.

b.3) Asistencia de los conductores y postulantes a las etapas formativas, cuando corresponda.

b.4) Licencias emitidas, revalidaciones, recategorizaciones, canjes y duplicados.

b.5) Extinción de las licencias otorgadas.

b.6) Cualquier otro hecho relevante en relación a la licencia de conducir.

El CGMT garantizará la intangibilidad de dicha información, a efectos de que ésta solamente pueda ser modificada mediante actos administrativos o judiciales firmes emanados de autoridad competente.

c) Administrar el RNS, a efectos de que éste constituya un catastro global de información sobre infracciones de tránsito detectadas, inicios de procedimiento administrativo sancionador, sobre medidas preventivas aplicadas, sobre sanciones impuestas, aplicación de sistema de puntos, sobre recursos administrativos interpuestos por los presuntos infractores, sobre las resoluciones firmes que resuelven los recursos y sobre cualquier acto relevante en relación al record de conductor. El CGMT garantizará la intangibilidad de dicha información, a efectos de que ésta solamente pueda ser modificada mediante actos administrativos o judiciales firmes emanados de autoridad competente.

d) Realizar las acciones correspondientes para vincular el SNC con el RNS, a efectos de que ambos funcionen armónica y complementariamente, implementando las reglas de negocio que sean necesarias para contrarrestar el fraude y la plena eficacia de todos los actos que se registran en ambos componentes.

CAPITULO II
ADMINISTRACIÓN DEL CGMT

Artículo 86-I.- Administración del CGMT

La administración del CGMT estará a cargo del MTC, a través de la DGTT, quien a su vez, podrá encargar dicha administración total o parcialmente a una entidad privada especializada en gestión y monitoreo tecnológico, a través de los

mecanismos de promoción de la inversión privada, en cuyo caso la entidad administradora se denominará “Operador Tecnológico”.

Artículo 86-J.- Condiciones que debe cumplir el Operador Tecnológico para acceder a la administración del CGMT

Son condiciones mínimas que debe cumplir el Operador Tecnológico para acceder a la administración del CGMT, las siguientes:

86-J.1. Condiciones Legales:

a) Contar con personería jurídica de derecho privado dedicada a las actividades de desarrollo, gestión y operación de sistemas de información; implementación de plataformas informáticas; servicios de monitoreo, almacenamiento y gestión de datos y/o actividades afines.

b) Contar con capacidad técnica para actuar como operador tecnológico del CGMT.

c) Contar con capacidad económica para afrontar las obligaciones propias del operador tecnológico.

d) No encontrarse incurso en ninguna de las incompatibilidades o impedimentos que establece el presente Reglamento, ni guardar o tener ningún conflicto de intereses con los sujetos de supervisión.

86-J.2. Condiciones en Recursos Humanos:

El Operador Tecnológico deberá contar, como mínimo, con el siguiente personal:

a) Un Gerente General con grado académico o título profesional en administración de empresas, economía o ingeniería industrial, ingeniería de sistemas o carreras afines, otorgado por una universidad, instituto o escuela superior tecnológica; y que, además, haya ejercido cargos gerenciales, directivos o afines en empresas o instituciones públicas y/o privadas.

b) Un Gerente de Operaciones que se encargue de la planificación y ejecución de los planes y estrategias de gestión, control y supervisión del SELIC, el mismo que deberá contar con grado académico o título profesional de ingeniero de sistemas, ingeniero industrial o ingeniero

informático.

c) Personal técnico de monitoreo con grado académico o título otorgado por universidad, instituto o escuela superior tecnológica.

86-J.3 Condiciones de infraestructura inmobiliaria:

Contar con infraestructura inmobiliaria adecuada para la operatividad del CGMT, ya sea propia o de terceros.

86-J.4 Condiciones de Equipamiento:

El CGMT deberá contar, como mínimo, con el siguiente equipamiento:

a) Plataforma tecnológica constituida por hardware y software que permita:

- Una conexión permanente a internet.
- Recibir la transmisión en línea y en tiempo real en forma permanente, al SNC, procedente de cada una de las entidades complementarias que forman parte del SELIC.
- Generar el registro electrónico y almacenamiento de toda la información correspondiente a las entidades complementarias, permitiendo la trazabilidad e intangibilidad de todo el proceso de otorgamiento de emisión de licencias de conducir.
- Emitir reportes y generar alertas respecto de inconductas en que pudieran haber incurrido las entidades complementarias que forman parte del SELIC, en el desarrollo de sus respectivas actividades.
- Gestionar y monitorear todas las actividades y su conectividad con el CGMT.

Dicha plataforma deberá tener, como mínimo, los siguientes componentes: (i) servidores de aplicaciones, bases de datos, web y comunicaciones; (ii) estaciones de trabajo con doble monitor; (iii) equipos de video wall; (iv) aire acondicionado; (v) sistema de alimentación ininterrumpida (sai); (vi) cableado estructurado; (vii) control de accesos; (viii) control perimetral; (ix) sistemas de intrusión; y cualquier otro requerimiento que se considere indispensable para el funcionamiento del CGMT.

b) Equipos que reciban la información registrada en video por cada una de las entidades complementarias que forman parte del SELIC. Esta información deberá ser almacenada bajo cualquier medio o sistema de almacenamiento tecnológico que resulte suficiente en función al volumen de información que reciba el CGMT a nivel nacional, de forma sistematizada, ordenada y clasificada, de manera tal que pueda ser proporcionada rápida y eficientemente cuando ésta se requiera.

Artículo 86-K.- Impedimentos e incompatibilidades para administrar el CGMT

Tienen impedimento o incompatibilidad para desempeñarse como administrador del CGMT las siguientes personas:

a) Las que operan o hayan operado como Entidad Complementaria dentro de los últimos cinco (05) años dentro del país.

b) Las empresas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hubieran tenido estas mismas condiciones en una Entidad Complementaria durante los últimos cinco (05) años. Esta incompatibilidad alcanza al cónyuge, así como a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

c) Las empresas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales hayan sido condenados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos y pérdida de dominio, así como por los delitos contra la administración pública y contra la fe pública, en los últimos cinco (05) años.

d) Las empresas que, en los últimos cinco (05) años, hayan sido suspendidas, canceladas o inhabilitadas para contratar con el Estado, bajo cualquier forma o modalidad, como consecuencia de incumplimientos contractuales; o aquellas a las que se les hubiere resuelto, caducado o concluido el contrato por incumplimientos imputables a ellas; o se les hubiere sancionado con suspensión o cancelación de sus respectivos títulos habilitantes como consecuencia de infracciones que han merecido sanción firme. Este impedimento alcanza a las empresas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales lo hayan sido, dentro del mismo plazo, de otra empresa que se encuentre en la misma situación.

e) Las empresas cuyos socios, accionistas o asociados, miembros del directorio o consejo directivo, gerentes, apoderados o representantes legales se encuentren prohibidos de ejercer el comercio de conformidad con las normas legales vigentes o hayan sido declarados en quiebra, se encuentren en insolvencia o sometidos a procedimiento concursal, sea en el país o en el exterior, en tanto dure esta situación.

f) Las personas a que se refiere el artículo 19 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo Nº 254-2017-EF o norma que lo sustituya.

Artículo 86-L.- Obligaciones

El CGMT debe cumplir las siguientes obligaciones:

a) Administrar el SNC y RNS.

b) Monitorear electrónicamente a las entidades complementarias.

c) Mantener, durante su funcionamiento, las condiciones que motivaron su contratación.

d) Verificar en línea y en tiempo real que las actividades que corresponden realizar a las Entidades Complementarias se desarrollen de acuerdo a las condiciones, requisitos y obligaciones establecidas en este Reglamento y en las Directivas que lo complementan.

e) Prestar a las Entidades Complementarias los servicios de registro de transacciones realizadas, así como los de monitoreo y supervisión sobre dichas transacciones.

f) Informar de manera inmediata a la SUTRAN o al MTC sobre el acceso al SNC de personas ajenas a las Entidades Complementarias autorizadas.

g) Coadyuvar con las labores de fiscalización que realiza la SUTRAN, respecto de las labores, funciones y actividades que cumplen Entidades Complementarias.

h) Realizar la inspección inicial a las Entidades Complementarias, a efectos de otorgarles el Certificado de Inspección Inicial, una vez

verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas para cada una de ellas en el presente Reglamento.

i) Realizar la inspección anual a las Entidades Complementarias, a efectos de verificar que mantienen las condiciones que motivaron el otorgamiento de sus títulos habilitantes y la conformidad de inicio de operaciones.

j) Remitir a la SUTRAN las actas, informes y reportes de las inspecciones iniciales y anuales que realizan a las Entidades Complementarias, para que ésta proceda con arreglo a sus funciones.

k) Remitir Informes mensuales de sus actividades a la DGTT.

l) Registrar en el SNC el resultado de las inspecciones iniciales y anuales.

m) Implementar la plataforma y demás componentes tecnológicos del SELIC de manera modular, gradual y escalable, de acuerdo a los compromisos asumidos en el contrato respectivo y a los requerimientos de la demanda proyectada, los que no deberán ser menores a los fijados en el presente Reglamento.

n) Recibir de manera permanente y en tiempo real los paquetes de información que se generan en cada Entidad Complementaria, a través de los Sistemas de Información y Cámaras (CCTV). El CGMT debe tener la capacidad de operar las veinticuatro (24) horas al día y los trescientos sesenta y cinco (365) días al año.

o) Recolectar, organizar y almacenar toda la información que generan las Entidades Complementarias, el SNC y el RNS en servidores, para generar reportes y alertas.

p) Realizar sus actividades con adecuados niveles de servicio, debiendo adoptar todas las medidas de seguridad informáticas necesarias que aseguren la permanente disponibilidad de sus equipos y que permitan prevenir fallas.

q) Registrar los eventos generados por las cámaras y sistemas de información.

r) Adoptar las acciones correctivas en caso de alertas o incidentes, activando mecanismos que garanticen la adecuada conservación de paquetes de datos que pudieran verse comprometidos.

s) Contar con un sistema que permita la notificación rápida de las alertas e incidentes con el fin de tomar las acciones respectivas. La notificación de estos eventos se hará por diferentes medios de comunicación, como correo electrónico, telefonía celular y/o fija, entre otros.

t) Implementar y mantener actualizada una página web que brinde información general al público sobre las labores que desempeña.

u) Otorgar a cada Entidad Complementaria un usuario y una clave de acceso para que pueda registrar la información que generan sus procesos operativos.

v) Otorgar a cada autoridad competente para emitir la licencia de conducir, así como en materia de tránsito terrestre, un usuario y una clave de acceso para que puedan registrar sus respectivas actividades y procesos operativos.

w) Generar y publicar estadísticas e indicadores de la gestión de las Entidades Complementarias en el proceso de otorgamiento de licencias de conducir.

x) Cumplir con los procedimientos y protocolos previstos en el presente Reglamento, así como los que establezca de manera complementaria la DGTT.

Artículo 86-M.- Supervisión del CGMT

La supervisión del CGMT se desarrollará de acuerdo con lo establecido en su respectivo instrumento contractual, correspondiendo a la DGTT la función de supervisión del contrato de concesión, quien a su vez, podrá encargar dicha supervisión a un tercero."

Artículo 5.- Modificación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Modifíquese el numeral 31.5 del artículo 31 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en

los siguientes términos:

"Artículo 31.- Obligaciones del conductor

(…)

31.5 Someterse, cuando lo disponga la autoridad, a una evaluación médica y psicológica que determine su aptitud para conducir vehículos de transporte y/o señale los condicionantes o restricciones que deba tener en cuenta en su labor. La autoridad competente dispondrá aleatoriamente que anualmente un porcentaje de los conductores habilitados se sometan a esta evaluación médica y psicológica.

Las evaluaciones médicas y psicológicas se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, o el que haga sus veces.

(…)"

Artículo 6.- Incorporación al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

Incorpórese las infracciones M.32, M.32–A, M.32-B, M.32-C, M.32-D, M.32-E y M.32-F al Anexo I Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en los siguientes términos:

"ANEXO I

Cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre

I. CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSA-BILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
(…)						

M.32	Tramitar una licencia de conducir estando inhabilitado definitivamente para obtenerla	Muy grave	Multa 100% de la UIT			
M.32-A	Tramitar una licencia de conducir estando inhabilitado temporalmente para obtenerla	Muy grave	Multa 12% de la UIT e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por tres (03) años adicionales			
M.32-B	Tramitar una nueva licencia de conducir o duplicado, recategorización, revalidación o canje de la misma de cualquier clase o categoría, encontrándose ésta retenida o suspendida	Muy grave	Multa 12% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años adicionales	50		
M.32-C	Obtener una licencia de conducir estando inhabilitado definitivamente para obtenerla	Muy grave	Multa 200% de la UIT		Retención y destrucción de la licencia de conducir indebidamente obtenida.	
M.32-D	Obtener una licencia de conducir estando inhabilitado temporalmente para obtenerla	Muy grave	Multa 24% de la UIT e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir		Retención y destrucción de la licencia de conducir indebidamente obtenida.	

M.32-E	Obtener una nueva licencia de conducir o duplicado, recategorización, revalidación o canje de la misma de cualquier clase o categoría, encontrándose ésta retenida o suspendida.	Muy grave	Multa 24% de la UIT, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia de conducir por seis (06) años.		Retención y destrucción de la licencia de conducir indebidamente obtenida.	
M.32-F	Obtener duplicado, recategorización, revalidación o canje de la licencia de conducir de cualquier clase o categoría, encontrándose ésta retenida o suspendida.	Muy grave	Multa 24% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener la licencia de conducir.		Retención y destrucción de la licencia de conducir indebidamente obtenida.	

Artículo 7.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- De la implementación de lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC

Lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18 del Reglamento Nacional del

Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC, entrará en vigencia en un plazo de cinco (05) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir

En un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, se aprobará el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense los artículos 15, 49, 50, 72, 73, 74 y 75 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 007-2016-MTC.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los